



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE DEBAMENTE PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: RAMON E. GARCIA RODRIGUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El motivo que me guió a la elaboración de este trabajo es el poder ofrecer, alguna aportación al Juicio de Amparo, que a mi parecer es la materia jurídica mas importante dentro de nuestro régimen de Derecho, puesto que el amparo es considerado como la institución procesal que cumple la función de garantizar la inviolabilidad de la Constitución Federal y la de garantizar el goce de los derechos que ella misma otorga a todos los individuos, dicha función se realiza a través del juicio de amparo en el cual el juzgador después de realizar el examen del acto de autoridad que se reclama, dicta sentencia ya sea amparando, negando ó sobreyendo el juicio.

Es por ello que, al realizar esta tesis, trato de precisar de alguna manera lo relativo a la sentencia y sus efectos en el juicio de amparo, en la cual en su primer capítulo hago mención al concepto, requisitos, forma y contenido de la sentencia en el juicio de amparo; en los capítulos Segundo y Quinto, formulo un breve análisis de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, así como sus efectos; en los capítulos Tercero y Sexto, trato de precisar lo relativo a las sentencias que niegan el amparo, y sus efectos; y por último los capítulos

Cuarto y Séptimo analizo también las sentencias que sobre-
seen y sus efectos en el juicio de amparo. Finalmente hago
algunas manifestaciones que a mi parecer son necesarias y -
se deben de llevar a cabo dentro del mismo juicio de amparo
para que éste cumpla su función debidamente, y así mantenga
inviolable nuestra Carta Magna.

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia en el juicio de amparo es el tema a abordar, y para ello como inciso primero del primer capítulo comenzaré dando varios conceptos de ella.

La palabra sentencia deriva del vocablo latino "Sentencia" y en su acepción común significa: "Dictamen o parecer -- que uno tiene o que se sigue" .

Otra de sus acepciones, la palabra "sentencia" Significa la decisión de cualquier controversia.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, proporciona el significado gramatical forense de la frase "Sentencia Definitiva". La que termina con el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible -- recurso extraordinario"; y nos da otro significado forense de "sentencia definitiva"; "Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo". (1)

La sentencia definitiva de amparo es el acto Jurisdiccional del juez de Distrito, Tribunales de Circuito, o Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la posible -- violación de garantías individuales, se resuelve si se concede

(1) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19a. ed., Barcelona, 1970, pág. 1192.

niega o sobresee el juicio de amparo promovido por el quejoso contra el acto o actos reclamados de la autoridad responsable.

Pallares, define a la sentencia como el acto jurisdiccional, por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio; los incidentes que hayan surgido durante el proceso no es ajustable a la sentencia de amparo ya que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220 debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio. (2)

Escrache, explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino "sentire" ; sentir ya que mediante ella el juez declara lo que siente, evidentemente referido a lo que el juez siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y probanzas aportadas al juicio. (3)

También tenemos que Arilla Bass, dice que la sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas. (4)

Pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio

(2) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 721.

(3) Escrache, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pág. 14...

(4) Arilla Bass Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, S.A., México, 1982, pág 141.

que el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Al hablar de sentencia y ya explicada lo que es esta, es muy importante determinar sus clases y que pueden ser; - las sentencias interlocutorias y las definitivas. La palabra interlocutoria deriva del latín "interim-loquere" que significa hablar o decir algo de manera provisional. Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental que surgió entre las partes del juicio, son interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Y la sentencia definitiva es aquella que va a terminar con la controversia definitivamente y resuelve por ello, el fondo de las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa, o sea es la resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo.

Es importante mencionar que dentro del juicio de amparo no existen las sentencias interlocutorias porque según los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional todas las decisiones judiciales que resuelvan cualquier cuestión incidental, así como la suspensión definitiva del acto reclamado se llaman autos, además en el juicio de amparo el juez puede revocar un auto en el cual haya negado o concedido la suspensión de los actos reclamados, en aten---

ción a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, lo cual no permite el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo se refieren al fondo de las sentencias dando a entender que son las decisiones del Organismo Jurisdiccional por las que se resuelve la litis planteada; el artículo 77 se refiere a la formalidad de las sentencias señalando lo que deben contener, y el artículo 80 de la ley en cita, señala los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional.

En el juicio de amparo solamente existen sentencias definitivas, pues las que resuelven un incidente, que precisamente pueden llamarse interlocutorias, reciben el nombre de autos.

2.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo al artículo 103 Constitucional, tenemos que los Tribunales de la Federación por regla general son los competentes para resolver sobre los juicios de amparo, ya sea Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia que han de resolver es la que se plantea sobre la violación de garantías individuales.

De acuerdo con el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo primero, tenemos a la "Fórmula Otero" ó también llamada principio de relatividad de las sentencias de amparo, que dice: La sentencia para que sea tal requiere que se ocupe de individuos particulares y se limitará a ampararlos y o protegerlos en el caso sobre el cual se plantea el amparo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivo.

La sentencia debe resolver la controversia constitucional con exclusión de cualquier otra. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las sentencias de amparo sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del Fuero Común. (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Octava Parte, Tesis 173).

La sentencia, en fin, debe ser, por regla general congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos en que proceda la suplencia, obligatoria de la queja. La suplencia es, en efecto obligatoria en los supuestos a que hace referencia el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como también en las hipótesis expresadas en las cinco fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 Constitucional fracción III, nos señala que en el caso del amparo indirecto, la sentencia en este caso se dictará en la audiencia constitucional.

La sentencia debe resolver la controversia de manera integral, toda vez que, según la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "de acuerdo con los principios reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, debe dictar sentencia en la que resuelva sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Octava Parte, Tesis 175).

Según el artículo 107 Constitucional, en su fracción VIII, establece que las sentencias dictadas por los jueces de Distrito son impugnables en revisión, la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Cole

giados de Circuito según su competencia.

Por otra parte el artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo.

Fix Zamudio nos dice: la sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos ó sea los resultandos, las apreciaciones jurídicas ó considerandos y los puntos decisorios ó resolutivos, que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina -- que deben contener la fijación clara y precisa del acto ó actos reclamados y en apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos. (5)

Lo anterior lo confirma el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la sentencia de amparo debiendo destacar dentro de sus conceptos el que autoriza al sentenciador a incurrir dentro de las consideraciones jurídicas no sólo las estrictamente legales, sino también las doctrinales.

Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Título Quinto Capítulo Unico.- Resoluciones Judiciales.

(5) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1964, pág. 400.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, - tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

3.- LA FORMA DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La forma de la sentencia en el juicio de amparo nos va a dar la manera de como se integra ésta y las partes de las cuales ésta se compone.

La sentencia según la mayoría de los autores consta de tres capítulos los cuales se designan en "resultandos", -- "considerandos" y los "puntos resolutivos". (6)

El relativo a los resultandos contiene la exposición -- sucinta y concisa del juicio, la narración de los hechos -- que se debaten, en la forma como sucedieron en el procedi-- miento y los diferentes actos procesales que se refieren a cada una de las partes. Para esto el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice. Las sentencias -- contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación sucinta de las cuestiones plan-- teadas y de las pruebas rendidas. Este mismo lo contempla la Ley de Amparo en su artículo 77 fracción I, que dice -- "Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener:

La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados (fracción I, primera parte) y; La apreciación de las -- pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados --

(6) Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 515.

(fracción I, segunda parte).

Como lo podemos advertir de lo anterior implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación - ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, ó sea la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Ahora bien, en los términos del artículo 78 de la propia Ley, "el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y las que de oficio reclame la autoridad judicial".

La aplicabilidad de los preceptos legales transcritos, requiere, sin embargo, que el quejoso haya tenido conocimiento del procedimiento del cual emanó el acto reclamado, pues, de lo contrario, no habría estado en aptitud de rendir pruebas ante la autoridad responsable. Este criterio ha seguido la Suprema Corte de Justicia con relación al amparo solicitado contra orden de aprehensión. La tesis jurisprudencial número 210, visible en la Segunda Parte del Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1975 reza: "Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso

puede presentar ante el juez constitucional las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad - del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca el juicio de garantías".

Por lo que respecta al capítulo de los considerandos significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados -- por el juzgador, los cuales resultan después de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la Ley. Y así como la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo prevee lo relativo a los -- "resultandos", la fracción II de este mismo artículo nos determina lo relacionado a los "considerandos". Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, ó bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Y por último lo relacionado a "los puntos resolutivos" que vienen siendo las conclusiones que se derivan de las -- consideraciones jurídicas y legales formuladas en el asunto de que se trate. Estos puntos resolutivos son los elementos formales de una sentencia que dan a esta el carácter de

acto autoritario, porque en ellos se concentra la función jurisdiccional. También el artículo 77 en su fracción III dice: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben - contener:

"Los puntos resolutivos con que deben de terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o los actos por los que se sobresea, conceda ó nieguen el amparo".

De todo lo expuesto anteriormente puedo obtener en síntesis que la ley no exige que la sentencia en el amparo cumpla determinada forma externa, puesto que el artículo 77 de la -- Ley de Amparo sólo señala que se fije en la sentencia con claridad y precisión el acto ó actos reclamados y la apreciación que con respecto a aquel ó aquellos, por lo que se trate de - su existencia, se haga de las pruebas conducentes, que se expongan los fundamentos legales en que se apoye el juez para scbreseer ó bien para amparar ó negar el amparo, según que se - haya tenido por acreditada alguna causa de improcedencia, la inconstitucionalidad del acto ó su constitucionalidad, y que en los puntos resolutivos se fije con la misma claridad el -- sentido de la sentencia.

Por lo tanto no hay ninguna forma expresa de la ley en - relación con determinada ritualidad ni la necesidad de em---plear antes de cada uno de los párrafos expositivos la pala---bra "resultando" y la expresión "considerando" al momento de iniciarse la parte relativa a las deducciones jurídicas.

Por lo que no existe ni es posible establecer una regla que rija la elaboración gramatical ó formal de una sentencia; - la conformación de ésta depende de la naturaleza del problema jurídico a resolver, el que determinará que se dé mayor ó menor importancia a éste ó a aquél punto del juicio.

Por todo lo anterior podemos deducir que es la naturaleza del caso y el criterio jurídico del juzgador, los que determinarán la forma de la sentencia, que como se sabe es un silogismo cuyo desenvolvimiento lógico impondrá la expresión amplia y fundada de sus premisas y deducciones. Si embargo en la práctica, tanto la Corte; Colegiados y Jueces de Distrito tienen la costumbre de emplear las expresiones formales de referencia, haciendo la relación de la demanda, informe y audiencia, seguida de la expresión "resultando o la de la parte de derecho, anteponiendo la palabra "considerando".

4.- EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

El artículo 78 de la Ley de Amparo establece que en la sentencia el acto debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no debiéndose admitir pruebas que no hubieran sido llevadas al conocimiento de dicha autoridad.

Sin embargo esta regla no es del todo absoluta, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que tal disposición solo tiene lugar cuando se trata de amparos en materia civil promovidos por una de las partes contendientes en el litigio judicial, en cuyo caso se estima que el quejoso tuvo la oportunidad de defenderse y aportar pruebas, pero no debe aplicación en caso de terceros extraños al juicio y menos en asuntos penales en los que en muchas ocasiones, como cuando se trata de órdenes de aprehensión, el quejoso está imposibilitado para comparecer ante la autoridad responsable.

El contenido de la sentencia en cuanto al fondo es el acto reclamado en la situación que se encontraba al ser ordenado o dictado por la autoridad responsable, el estudio que de ese acto se haga, tanto para determinar la procedencia del juicio, como por resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, todo con vista de las pruebas aportadas y finalmente el sentido del fallo, debe ser estricta y concretamente referido al individuo que promovió -

el juicio, en cuanto lo daña en su persona o patrimonio, -- sin poderse extender la declaración protectora a manifestaciones generales respecto a la inconstitucionalidad.(7)

En amparos del orden civil o administrativos, existen disposiciones de la ley en su artículo 76, y de la jurisprudencia, en el sentido de que en el juicio es de estricto derecho si la parte quejosa es el patrón, por lo que la sentencia que en el se dicte debe constreñirse a las proposiciones de la demanda, sin que sea dable suplir ni ampliar nada en ella, en lo que jurídicamente se debe entender en el sentido de que la sentencia sólo debe concretarse a los puntos de derecho que en defensa de su interés y en pro de la inconstitucionalidad del acto reclamado, haya planteado el quejoso sin que sea jurídico, que el juzgador funde su declaración de inconstitucionalidad en otros puntos que si bien justificadamente pondrían en evidencia aquella inconstitucionalidad, no fueron hechos valer por el quejoso, por descuido o ignorancia, pero esta regla no llega a abarcar menos errores de expresión, la equivocación en cuanto alguno de los preceptos que se invoquen, pues si el quejoso plantea debidamente su expresión de agravios aunque señalando de modo erróneo un artículo por otro, debe estudiarse el concepto como se quiso presentar, de acuerdo con el principio de que las acciones o excepciones procedan en juicio en la forma y términos que se hayan hecho valer, -- sin que influya el simple error de expresión.

(7) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, Editorial Constanca, S.A., México, D.F., pág. 242.

CAPITULO SEGUNDO

Habiendo precisado en el capítulo anterior, el concepto, requisitos, forma y contenido de las sentencias en el juicio de amparo, en este capítulo, quiero en primer lugar precisar que en un juicio de amparo se pueden dictar tres tipos de sentencia que son las que decretan el sobreseimiento, o bien conceden o niegan el amparo. La sentencia de sobreseimiento en buena técnica procesal, no es propiamente una sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, sin declarar o no la existencia de la violación constitucional. Sin embargo, la cataloga entre las sentencias, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, aunque esto será caso de estudio más adelante en el capítulo Cuarto de este trabajo.

Visto el comentario anterior, y antes de entrar al estudio de este capítulo, es bueno señalar que en un juicio de amparo el juzgador puede, de ser necesario, incluir en una sentencia los tres supuestos citados anteriormente. Hecho lo anterior, preciso a continuar con el primer tipo de sentencias.

1.- SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo es el de obligar a la autoridad responsable en el sentido de que respete la garantía de que trate el caso y a cumplir si así lo pide, lo que la misma garantía exija.

Podemos sacar entonces que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando trate en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo por medio de la cual se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas, al estado que guardaban antes de la violación. La restitución de la garantía individual violada puede operar fundamentalmente de 2 formas: 1.- Cuando los actos reclamados hayan sido oportunamente suspendidos, en este caso la restitución mencionada será el obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, esto parece que se contradice porque sólo se restituye aquello que anteriormen

te se ha quitado, y en este caso al quejoso no se le ha privado del goce de la garantía individual que le corresponda, es notorio que no podría hablarse de una restitución, pero aún el contrasentido lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual este artículo debió haber hablado de mantenimiento o conservación del goce de la garantía, que se amenaza de ser violada y no sólo de restitución. 2.- Como la segunda forma tenemos cuando la contravención ya está -- consumada, aquí la autoridad, al concederse el amparo, debe invalidar todos los actos que hayan integrado la violación y los que se deriven a consecuencia de la violación y también los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el mismo artículo 80 señala que la autoridad responsable está obligada a cumplir con lo determinado por la garantía.

Aquí vemos que aunque la actitud de la autoridad responsable implique un no hacer, no quiere decir que por esto no se haya violado una garantía, puesto que se tiene que estudiar y analizar el caso concreto y la índole misma de los derechos fundamentales que se crean contravenidos y que se trate de aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva en favor de una persona, o sea en un hacer.

De lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se advierte que los fallos protectores de garantías tie

nen efectos restitutorios y que estos consisten no sólo en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sino en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

La sentencia que concede el amparo está subordinada a una serie de reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, a lo cual voy a hacer un breve comentario de los principios fundamentales que dichas reglas proclaman.

Encontramos que el artículo 76 de la Ley de Amparo en su único párrafo contiene la fórmula Otero, o sea el principio de relatividad de las sentencias de amparo, tratando éste en que éstas sentencias deben contraerse a proteger al quejoso en el caso concreto que haya motivado el proceso constitucional respectivo, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o el acto reclamado. Es muy importante señalar en que parte de la sentencia de amparo se debe acatar dicho principio, a lo cual tenemos que sólo se debe aplicar en los puntos resolutivos de la sentencia, pero lógicamente imposible en los considerandos de la misma, ya que el juzgador constitucional en ellos debe por necesidad formular apreciaciones generales sobre el acto o la ley que se haya impugnado, constituyendo en favor del quejoso únicamente el otorgamiento del amparo al través de la fórmula tradicional que dice: La justicia de la Unión ampara y protege a fulano de tal.

Respecto a este principio de relatividad, existen -- opiniones de juristas como Juventino V. Castro y el maestro Fix Zamudio, que sostienen que dicho principio ya no debe seguir operando en los casos de amparo contra leyes, cuando ya la jurisprudencia hubiese declarado inconstitucional un ordenamiento secundario. (8)

A lo que podemos decir, por otro lado, que no debe olvidarse que la sentencia que concede el amparo contra leyes o un reglamento no invalida a ninguno de estos ordenamientos, sino que sólo dispensa al quejoso de su observancia, anulando los actos de aplicación que ya se hubiesen realizado.

Otro principio que rige la sentencia de amparo es el de ESTRICTO DERECHO, y consiste en que el juzgador constitucional sólo debe analizar los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, sin suplir las deficiencias en que ésta haya podido incurrir. Este principio rige en amparos sobre materia laboral, cuando el agraviado es el patrón, y en aquellos que promueven los pequeños propietarios rurales.

El principio de la SUPLENCIA DE LA QUEJA, implica -- una obligación del órgano de control tratándose de amparos en materia penal y laboral cuando el quejoso es el trabajador, así como cuando el juicio constitucional se promueve

(8) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1983, pág. 326

por ejidos o comunidades agrarias o por comuneros o ejidatarios en lo individual.

La sentencia de amparo también esta sujeta a un principio muy importante que es el de la APRECIACION PROBATORIA, el cual esta contenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, este principio establece que en la sentencias sólo se deben analizar las pruebas que se hayan aportado ante la autoridad responsable y estimar los actos reclamados tal y como resultan de dichas pruebas, impidiendo a los órganos de control ponderar las probanzas que ante ellos se rindan, sin que se hubiesen desahogado ante las autoridades responsables. Lo mas importante de este principio es cuando se trata del cumplimiento de la sentencia de amparo directo, que haya otorgada la protección federal, el tribunal ad-quem tiene, la obligación de ordenar se examinen los elementos probatorios que dejo de analizar en la sentencia definitiva reclamada.

Este principio adolece de una importante salvedad que ha sido consignada con todo acierto por la jurisprudencia de la Corte, dicha salvedad consiste en que la prohibición de analizar las pruebas en la sentencia de amparo que no hayan sido aportadas ante la autoridad responsable, sólo es operante si el quejoso tuvo oportunidad de rendirlas ante ésta y no en el caso contrario.

La salvedad anterior es aplicable al amparo contra órdenes judiciales de aprehensión, pues la Corte ha sosteni-

do Jurisprudencia que como antes del libramiento de dichas órdenes al quejoso no tuvo oportunidad de defenderse, puede hacerlo en el juicio de garantías respectivo, suministrando al juez de Distrito todas las probanzas tendientes a desvirtuar los fundamentos de tales órdenes para obtener la protección federal.

El principio de INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO, en lo que trata de su admisión, también afecta en la sentencia, este principio dice que cuando en una misma demanda se reclaman varios actos relacionados entre sí, sin que se pueda hacer discriminación lógica jurídica entre ellos, entonces el juez de Distrito tiene la obligación de admitir la demanda sin hacer ninguna distinción de los actos, el juez no puede en el auto admisorio admitir unos actos reclamados y rechazar otros, porque este principio deriva de otro que ha sido establecido por la jurisprudencia que dice: "Los tribunales Federales, los jueces Federales no deben fallar en parte la controversia constitucional, sino que tienen que resolver en su integridad exhaustivamente".

2.- COMPROBACION DEL ACTO RECLAMADO

Cuando la sentencia concede el amparo, se tiene por comprobado el acto reclamado, pero antes de saber si se comprueba ó no éste tenemos que determinar que es el acto reclamado

El acto reclamado siguiendo lo que el maestro Burgoa -- nos dice es cualquier hecho voluntario, consciente negativo ó positivo, desarrollado por un órgano del Estado, que consiste en una decisión ó en una ejecución o de ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas ó de facto dadas, y que se impongan además imperativamente. Podemos ver -- que debe de existir una autoridad, esto es, una persona con facultades decisorias ó de ejecución, de la cual procede la voluntad que va a decidir un acuerdo, resolución, sentencia ó ley, ó una ejecución material, que es una actuación positiva, ó negativa que afecten situaciones jurídicas de hecho.(9)

El acto reclamado en el juicio de amparo es uno de los puntos fundamentales, es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable, la cual tiene que ser -- violatoria de las garantías individuales o de la soberanía -- local ó federal según trate el caso. De todo esto podemos -- concluir que el acto reclamado tiene que ser de autoridad, -- entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por muy violatorios que fueran de las garantías individuales

(9) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 217

a la cual corresponde conocer el ámbito penal. La autoridad - debe ser nacional ó sea, que forme parte de derecho, de nuestra organización política y legal, lo que excluye todos los - actos de autoridades extranjeras para el caso del juicio de amparo. La autoridad que viole las garantías individuales y sus agentes ejecutores son en contra de quienes se promueve - el juicio de amparo, porque estos también de alguna manera es tan violando las garantías individuales.

Por lo anterior también tenemos que procede el amparo -- contra las autoridades nacionales ya sean de Iure ó de facto, esto es que esten constituidas legalmente o sólo obren de -- hecho, con violación de las normas relativas a su institución. De esto tenemos que Ignacio Vallarta sostuvo que el amparo es improcedente por la incompetencia de origen de la autoridad. Incompetencia de origen consiste entonces en que la autoridad que manda ó ejecuta un acto no haya sido instituida o nombrada legalmente, sino con violación de las normas jurídicas con cernientes a su manera de nombrarse.

Así la incompetencia de origen consistente en que la autoridad responsable no fue designada por la ley, por esto es que es una autoridad de hecho y es del todo incompetente, por ello procede el amparo contra sus actos que violen las garantías individuales.

Los actos reclamados los podemos clasificar de la siguiente manera. (10)

(10) Rómulo Rosales Aguilar, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1984, pág. 10.

Actos Positivos: El realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana, estas son -- los actos positivos contra estos se puede promover el amparo para dejarlo sin efectos y así restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, en estos actos procede la suspensión para que las cosas permanezcan en el estado que guardaban.

Los actos Negativos: Es el acto que una autoridad no -- realiza, y al cual ésta tiene la obligación por mandato de -- la Ley, o sea es la omisión, el no cumplir con su deber legal. La sentencia de amparo que se concede contra estos actos, obligan a la autoridad a ejecutar o realizar el acto -- omitido, en este caso aún cuando existen efectos reparatorios no procede la suspensión de dichos actos.

Los actos Simples o Complejos: Los simples se denominan así porque consisten en una sola acción y los complejos porque están formados de varios actos vinculados entre sí, relacionados en tal forma que todos juntos forman una unidad continua.

Los actos reclamados también se pueden clasificar de -- acuerdo al tiempo en que dichos actos se ejecutan. (11)

Los actos Pasados: No procede el amparo contra actos pasados cuando estos ya se consumaron de manera irreparable, -

(11) Rómulo Rosales Aguilar, op. cit. pág. 10

y lo que nos lleva a la imposibilidad legal de restituir - al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo -- que se debe sobreseer en el juicio según lo que dispone la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Los actos Presentes: Son los actos no ejecutados ó -- los parcialmente ejecutados cuando son positivos, en estos actos procede amparo y suspensión para que las cosas guarden el estado que tenían, en actos negativos no procede la suspensión.

Los actos de Inminente Ejecución: Son aquellos que -- aunque no presente, pueden ser negados por las autoridades responsables, pero por los antecedentes físicos o legales surge su realización inminentemente necesaria.

3.- LA COMPROBACION DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

¿Porqué se dice que el acto reclamado se refuta inconstitucional?, se dice ésto debido a que en el momento en el que el quejoso presenta ante el Tribunal Judicial correspondiente su demanda de garantías, en ese momento mediante una presunción legal, el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de la suspensión del propio acto, y queda sub judice respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio de garantías, y será cuando se dicte sentencia definitiva en audiencia constitucional, cuando se sepa en definitiva si el acto reclamado es constitucional ó no.

El artículo 149 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo nos dice, que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Pero aun cuando las autoridades responsables en su informe justificado nieguen el acto reclamado, si del propio informe surgen datos que contradigan lo anterior, no debe tomarse en cuenta la negativa, y deben tenerse por ciertos los actos reclamados, de lo que se tiene que los actos son

inconstitucionales.

El párrafo tercero nos dice, que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que de terminen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad depende de los motivos, datos ó pruebas en que se haya fundado el propio acto. De lo anterior tenemos que puede afirmarse que el acto de autoridad es en si mismo inconstitucional ó violatorio de garantías, cuando el órgano del estado del que proviene carece de competencia legal ó constitucional para realizarlo, es decir, que por falta de dicha competencia de ninguna manera puede emitirlo; así como en el caso de que tal acto transgreda una terminante --- prohibición de la ley ó de la constitución.

El acto reclamado puede tratarse dentro de un amparo contra leyes o sea contra la expedición ó aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas por la constitución ó cuando el acto reclamado trate de violación de garantías que la misma constitución protege. En el primer caso se impugna una ley ya sea por una expedición ó por su primer acto de aplicación en ambas se combate directamente el ordenamiento relativo este es el acto reclamado que ya comprobado cuando la sentencia resuelve concediendo

el amparo también se entró al estudio de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de éste. El Amparo por violación de garantías que es el segundo caso citado al principio de este punto, por lo regular los actos reclamados son en si actos violatorios de las garantías individuales por parte de las autoridades administrativas.

Para determinar si la ley o el acto son inconstitucionales en si mismos (la jurisprudencia 572, Apéndice al tomo XCVII, página 2551) precisa la prueba de la existencia del acto, de la ley no se prueba porque el juez es quien resuelve, pero si la inconstitucionalidad deriva de otros medios de comunicación, es siempre el quejoso el que debe probar, aunque la autoridad soporte la carga y la obligación conjunta, ya que debe rendir el informe, lo cual le da un tinte especial a la posición de la autoridad, porque el informe no es sólo un imperativo del propio interés o sea desembarazarse de la carga sino al mismo tiempo una obligación, un deber que inscribe a la parte, pues no solamente atrae la omisión la culpa contra si misma y el riesgo de perder el pleito, pues al mismo tiempo recibe la sancción acordada por la ley de imponer una multa a la autoridad cuando no informa ó cuando informa deficientemente.

La sentencia protectora de garantías en el amparo contra la ley autoaplicativa no tiene efectos de anulación. Esto significa que si el fallo sobre inconstitucionalidad

de la ley no declara que ésta es inconstitucional para --
herirla de muerte, sino para que no se aplique al quejoso --
en casos concretos, resulta que la facultad competencia --
privativa federal en amparo adquiere practicamente las mis
mas repercusiones que la declaración parcial que haga cual
quier autoridad, salvedades, que el más alto Tribunal de -
la República por su responsabilidad, en vista de valor mo-
ral científico en sus fallos, aunque estos no sean debida-
mente seguidos como orientadores de la actividad legislati
va, y porque la ejecución de una sentencia de amparo está
rodeada de medios muy eficaces en la Ley reglamentaria co-
rrespondiente para evitar la repetición del acto reclamado
ó su desobediencia. La inconstitucionalidad de la Ley auto
aplicativa declarada en su fallo de amparo, por un juez de
Distrito, por un Tribunal Colegiado de Circuito o por la -
Suprema Corte al conocer la revisión, no fija el derecho -
público de la Nación, ni forma jurisprudencia obligatoria
para el Poder Legislativo o Ejecutivo y su desobediencia -
por los Tribunales Federales ó Locales no recibe sanción,
tampoco deroga la ley.

Cuando la Ley que requiere el principio de ejecución,
al producirse éste se puede reclamar el acto de aplicación
señalado como inconstitucional al mismo tiempo la Ley en -
que se funde y llamando al juicio de amparo al Poder Legis
lativo ó al Ejecutivo que en uso de facultades expidió el

Derecho; al Ejecutivo en todo caso por haber promulgado y publicado la Ley o Decreto y a las Secretarías de Estado que refrendaron el acuerdo y la promulgación de otro modo, no puede ser discutida la constitucionalidad por no haber sido llamadas a juicio las autoridades que dictaron la ley interdicta y que tiene interés en la vigencia de la Ley.

Yo diría que cuando se combate la Ley inconstitucional ó el acto de aplicación de la Ley inconstitucional, se cuestiona un tema de derecho puro, puesto que el hecho comprende que el quejoso está señalando dentro del sector a - que se contrae la norma, y que el Congreso, el Presidente, los Secretarios de Estado, a quienes se solicite el informe justificado, no pueden aducir, sino la inexistencia de la norma ó su modificación anterior ó posterior a la demanda, mas no tienen excepciones que hacer valer respecto del punto de derecho, sino alegatos que formular, porque si la Ley, no va à ser anulada, el Congreso está sólo parcialmente en el banquillo de los acusados. La ley continuará ri- giendo para todos los que no tengan la condición de quejosos amparados y como el juez falla secundum ius, él debe - conocer la ley, y el informe justificado resulta ocioso, - porque se reduce a que el Congreso diga si ha expedido o no la Ley, si se ha promulgado y publicado ó si ha sido ó no reformada; todo lo cual consta en las ediciones oficia- les, y los argumentos que pueda presentar el Congreso al -

respecto no aludirán a pruebas sobre hechos, de todo lo --
cual se desprende que sólo en un sentido amplio, el Congre-
so ó la autoridad que expidió el Decreto y los Secretarios
de Estado, pueden ser considerados, autoridades responsa-
bles y llamados a juicio, y que surta con ello efectos la
sentencia, porque el Congreso no anula ni aplica la Ley, y
como el amparo no anula y en virtud de que el amparo sólo
protege contra la aplicación específica que compete a otro
de los organos del Estado, se concluye que el amparo ha si-
do mal estructurado y la exigencia de que el Congreso sea
llamado a juicio tiene apoyo en el principio del contradic-
torio y al Ejecutivo para que no cumpla ninguna de las Se-
cretarías la ley inconstitucional en ese caso y en los fu-
turos contra el quejoso. (12)

En efecto, al exigirse que el Congreso sea llamado a
juicio como autoridad responsable en el amparo, por la in-
constitucionalidad de su Ley es para que sea oído y venci-
do en el juicio, y se parte de que la sentencia va a sur-
tir efectos a favor de las partes y como el acto reclamado
es la Ley, éste se declara inconstitucional. Si se reclama
el acto de aplicación que esta cumpliendo con la ley que -
se plantea como inconstitucional, el acto reclamado es la
aplicación, entonces también es llamado a juicio el Congre-
so, y la autoridad que realiza dicho acto de aplicación, -

(12) José Ramón Palacios Vargas, Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Me-
xico, 1969. pág. 324.

por lo que el amparo va a estudiar la inconstitucionalidad de la ley, en cuanto a los vicios intrínsecos del acto de ejecución, a esto la Suprema Corte sostiene que se puede estudiar la inconstitucionalidad de una Ley en la parte --considerativa, igual que cuando se decida la inconstitucionalidad de la Ley autoaplicativa.

CAPITULO TERCERO

1.- SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

La sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto de la autoridad responsable. (13)

El maestro Héctor Fix Zamudio, nos dice: Las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento del juicio, tienen naturaleza simplemente declarativa puesto que se limitan a decidir que es constitucional ó legal el acto impugnado, ó a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa. (14)

Sentencia que niegan el amparo; la negativa de amparo se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia. (15)

Efectos de las sentencias que niegan, simplemente declaran la constitucionalidad del acto reclamado. (16)

(13) Octavio A. Hernandez, Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1983. pág. 298.

(14) Héctor Fix Zamudio, op. cit., pág. 287 y 288

(15) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978. pág. 292.

(16) José R. Padilla, op. cit., pág. 294.

La sentencia que niega el amparo es una sentencia declarativa puesto que esta se concreta a constatar una validez - implícita del acto reclamado, sin establecer la obligación - de cumplimentar un hecho referido a la parte a la que se le niega el amparo. Esta sentencia que niega el juicio de amparo se limita a decidir que es constitucional ó legal el acto impugnado.

Otro concepto es: "Las sentencias de no tutela jurídica produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución sin que incurra en responsabilidad". (17)

Como citan los autores antes mencionados, las senten---cias que niegan el amparo son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen - las violaciones reclamadas o bien estas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada.

En esa virtud y tal como se consignó con anterioridad - al citar los tipos de sentencias en materia de amparo, la resolución desestimatoria que niega la protección de la Justi---cia Federal, tiene el carácter indudable de una sentencia - simplemente declarativa, es decir, que se limita a eviden---ciar una situación jurídica bien determinada: La constitució-

(17) Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, Textos Universitarios, México, - 1973, pág. 58.

nalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la --
inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación,
hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación al
guna de derechos o de situaciones existentes.

Así pues, por su propia naturaleza la sentencia que
niega el amparo carece de efectos positivos y por tanto -
su único efecto es el de declarar que no existen las vio-
laciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero,
respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el
efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y
sin alteración alguna el acto reclamado, con plena vali--
dez jurídica y al mismo tiempo, dejar, expedita la acción
de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con
sus atribuciones legales.

Se puede concluir, que únicamente una sentencia que
concede el amparo y la protección de la Justicia Federal
tiene efectos restitutorios, y lógicos y jurídicamente, ja
mas podrían tener efectos positivos las sentencias que --
nieguen el amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte así lo ha reco
nocido en la ejecutoria en la que se dice lo siguiente:
SENTENCIA DE AMPARO VINCULADAS, EJECUCION DE.- La autori-
dad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Supre-
ma Corte, se encuentra vinculada al mismo cuando en éste
se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajus-

tar su nuevo fallo, siempre que la ejecutoria conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues solamente una ejecutoria que ampare y proteja puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan el amparo. (6a. Epoca, 4a. Parte, Vol. XVI, pág. 121. Queja 131/58. Banco del País, S.A.).

También podemos señalar lo siguiente. La sentencia de negatoria de amparo carece de ejecución, el juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de las cuales se niega a los ó al quejoso el amparo y la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias ó ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.

2.- LA COMPROBACION DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado según lo que nos señala el Maestro - Burgoa, es cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, impugnabile a un organo del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. (18)

Concretamente el acto reclamado en el juicio de amparo, es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable, el cual considera es violatorio de garantías individuales.

En este tipo de sentencias que estamos tratando, se va a negar el amparo al quejoso, pero éste va a argüir en su demanda de amparo, que existe el acto reclamado y que como ya dije antes, dichos actos le violan sus garantías individuales, pero antes de que el juzgador entre al estudio de la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, tiene que apreciar si comprueba que existe o no ese acto o actos reclamados.

El párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo nos señala: Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la ---

(18) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 216

constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

De este párrafo se desprende que la autoridad al rendir su informe justificado y sostener la constitucionalidad del acto reclamado, se tiene por comprobada la existencia del acto reclamado, aunque puede darse el caso que las autoridades responsables nieguen el acto reclamado, pero de su informe - resulte lo contrario y para esto cito la siguiente jurisprudencia: ACTOS RECLAMADOS, DEBEN TENERSE POR CIERTOS AUN CUANDO LOS NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.- Aun cuando las autoridades responsables en su informe justificado nieguen el acto reclamado, si del propio informe surgen datos que contradigan lo anterior, no debe tenerse en cuenta la negativa, y deben tenerse por ciertos los actos reclamados. Informe de 1976. Segunda Sala Tesis 9, pág. 19.

Debe tenerse en cuenta que el hecho que el juez de Distrito en el juicio de amparo, declare que el acto reclamado esta probado, esto no quiere decir que haya reconocido ni -- aceptado, al hacer tal declaración, la existencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de los hechos expuestos en la demanda - de amparo.

También debemos precisar que es muy importante que al examinar el juzgador la existencia del acto reclamado no debe tomar en cuenta los calificativos que se hagan de él en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad a lo cual señalo la siguiente jurisprudencia: ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.-Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos. (Séptima Epoca, Tercera - Parte del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Segunda Sala. núm. 313, pág. 529).

Cuando ya se tiene por comprobada la existencia de -- los actos reclamados, el siguiente paso es entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, para lo cual voy a tratar de precisar en el siguiente punto de este capítulo.

3.- LA NO COMPROBACION DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La sentencia que niega el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso será tal que primero tiene comprobado - el acto reclamado, y posteriormente que no se comprobó la in-- constitucionalidad del acto reclamado o sea que no existen las violaciones expresadas por el quejoso en su demanda de garan-- tías, esto porque así se advierte en las constancias en que -- aparece dictado o ejecutado el acto reclamado, o que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, era la obligación del quejoso acreditar dicha inconstitucionalidad del acto reclamado, - por no ser este violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad se desprendía de los motivos, datos o pruebas en que la autoridad responsable se fundamentó para dic-- tarlo, y que el quejoso no acompañó; para lo cual cito la si-- guiente jurisprudencia: ACTO RECLAMADO, INCONSTITUCIONALIDAD - DEL, CORRESPONDE DEMOSTRARLA AL QUEJOSO CUANDO DICHO ACTO NO - ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO.- Corresponde al quejoso demos-- trar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías constitucionales, - ya que, sólo en casos contrarios compete a la autoridad respon-- sable hacer tal demostración; para apreciar cuando el acto re-- clamado es en sí mismo, violatorio de garantías debe examinar-- se si conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende -

de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de manera que cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, nos puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado llenando o no requisito alguno debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo. (Informel 1982, Tribunales Colegiados, Tercera Parte, Págs. 317 y 318).

De todo lo anterior, podemos concluir que el juzgador resolverá el juicio de amparo negando al quejoso la protección solicitada, al no comprobar éste la inconstitucionalidad del acto reclamado, puesto que es indiscutible que en todo juicio de amparo corresponda al quejoso probar su demanda, pues de otra manera, si el quejoso no aporta las -- pruebas suficientes que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio.

CAPITULO CUARTO

1.- SENTENCIA QUE SOBRESSEE EL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Fix Zamudio nos dice: "El sobreseimiento consiste en la declaración judicial de la existencia de un -- obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo". (19)

La sentencia que sobresee el Juicio de Amparo de acuerdo a lo que señala el maestro Octavio A. Hernández: "La sentencia que sobresee es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señalada por el artículo 74 de la Ley de Amparo". (20)

El maestro Burgoa Orihuela nos dice: "Que el sobreseimiento nos marca el final de un procedimiento, pero esta terminación no soluciona la controversia o asunto de fondo, debido a que analiza hechos dentro del procedimiento o hechos que se comprueban durante la substanciación de éste, los cuales implican la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial". (21)

(19) Héctor Fix Zamudio, op. cit., pág. 393.

(20) Octavio A. Hernández, op. cit., pág. 296.

(21) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 487.

Por lo tanto las sentencias de sobreseimiento son aquellas que simplemente sobreseen en el juicio, o sea, aquellas que declaran la imposibilidad del órgano de control constitucional, por operar alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, no se entra al estudio del amparo en cuanto al fondo.

El sobreseimiento, termina con el procedimiento pero al mismo tiempo cierra la puerta a la sentencia. No decide ni permite decidir, no es procedimental porque deja al problema del fondo intocable.

Es verdad que el sobreseimiento puede tener efectos similares en el conflicto, sobre todo a una negativa de amparo, pero no se puede caracterizar al acto por sus repercusiones. Y esto mismo vale en cuanto a la sentencia, porque sus consecuencias pueden ser semejantes al fallo de un proceso, sin que por ello se le deba confundir con éste.

La sentencia que sobresee es una sentencia declarativa, puesto que simplemente se concreta a constatar una abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, sin establecer la obligación de cumplir un hecho referido a la parte que se le sobresee el Juicio de Amparo.

"Debe aclararse respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, por medio de ellas se da por termina

do el juicio, aunque sin entrar al estudio del fondo del negocio, pero si el sobresimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que no pasa de ser un simple auto". (22)

Analizando los conceptos citados, se tiene que la sentencia de amparo que sobresee da por terminado el juicio de amparo, y no entra al estudio de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la Ley ó acto reclamado debido a que aparecieran algunas de las causas de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo y fundando el sobresimiento en alguna de las fracciones del artículo 74 de esa ley. Para esto cito como ejemplo un amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de la Ley del Seguro Social, se presentó la demanda que fue admitida, se solicitó y recibió informes de las autoridades señaladas como responsables, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, el juez en sus considerandos analizó y relacionó los informes justificados de las autoridades responsables con los actos ó hechos que el quejoso les imputa de violatorios de garantías.

Después el juez señala que en el asunto opera la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo. Afirmando lo anterior porque el promovente de la demanda es uno de los dos del consejo de ad

ministración de la empresa quejosa, y eso de acuerdo con la copia certificada del contrato relativo que fue otorgado ante Notario Público, en el cual existe una cláusula que advierte que la administración de la sociedad estará a cargo de dos consejeros, sin que se establezca la posibilidad de que cualquiera de los dos consejeros, indistintamente y en forma separada puedan ejercer sus facultades, sino que por el contrario pueden hacerlo conjuntamente; de manera que al promoverse este juicio sólo por uno de los miembros del consejo de administración, no se puede acreditar que este acréditada la personalidad con que se ostenta, como representante legal de la quejosa, contraviniendo lo establecido en -- los artículos 4o. y 8o. de la Ley de Amparo, razón por la cual el amparo resulta improcedente. También señala una tesis jurisprudencial, la número 201, visible a fojas 305 del último Apéndice de Jurisprudencia y, la tesis relacionada con la jurisprudencia número 202, visible a fojas 326 y 327 de esa misma parte y Apéndice cuyos rubros, respectivamente, dicen: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" Y "PERSONALIDAD EN EL AMPARO" interpretada la segunda a contrario sensu.

Dice el Juez.- En las relacionadas condiciones, al resultar la improcedencia del juicio de las disposiciones legales señaladas con anterioridad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo -

73, de la Ley de Amparo y por ello debe decretarse el sobreseimiento relativo, con fundamento en lo dispuesto por la -- fracción III, del artículo 74 de esa Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76, 77, -- 149, 155, 192 y demás relativos de la Ley de la materia se -- resuelve.

UNICO.- Se sobresee el presente juicio de amparo promo-- vido por fulano de tal, contra los actos y autoridades seña-- ladas en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese y personalmente al quejoso. Así lo resolvió y firma fulano de tal, juez tal, la fecha. Doy fe.

Como se puede apreciar en este caso, el juez al anali-- zar el asunto, y en un momento determinado del juicio, en--- cuenta una causal de improcedencia que nos señala el artícu-- lo 73 de la Ley de Amparo y por lo cual se decreta el sobreseimiento del juicio, se puede apreciar también que no entra al estudio de la inconstitucionalidad de la ley ó acto recla-- mado por el quejoso, por lo que se tiene que éste no se toca y la autoridad puede ejecutar dicho acto ó aplicar la ley -- que se planteó.

2.- LAS IMPROCEDENCIAS COMO CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO (ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).

Los motivos de improcedencia de la pretensión de amparo están enumerados en el artículo 73 de la Ley de Amparo. La inadmisibilidad puede ser manifiesta e indudable, y en ese caso los Jueces de Distrito (artículo 45 de la Ley), - Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. (artículo 177) pueden desechar de plano la demanda.

En todos los demás casos, la improcedencia determina - el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva, para lo cual el artículo 73 de la Ley de Amparo nos dice: El juicio de amparo es improcedente:

Fracción I, contra actos de la Suprema Corte de Justicia. De esta fracción se puede advertir y afirmar que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo o como arbitrio de competencia no son revocables de ninguna forma, por ser las que ponen - final a cualquier clase de controversia, y así causando estado, y por lo que ya no pueden ser objeto de un nuevo estudio, por lo que cualquier amparo promovido en contra de estas resoluciones, es improcedente. (23)

La fracción II nos dice: Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo ó en ejecución de las mismas. Pues

(23) Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, Ley de Amparo, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. pág. 264.

bien todo amparo solicitado en contra de una resolución dictada en un amparo es improcedente, también, si la resolución que se reclama en el juicio de amparo fue promovida en acatamiento de la sentencia pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo que se entiende que el acto reclamado lo constituye una resolución dictada en ejecución de un juicio de amparo.

Estas dos fracciones pueden quedar unidas y podemos decir, que no se puede solicitar el amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo ó en ejecución de las mismas.

La fracción III de este artículo 73 dice: Contra leyes ó actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera ó única instancia, ó en revisión, promovido por el mismo quejoso, - contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Podemos decir, que cuando se configure litispendencia ó sea si se encuentra en trámite otro juicio de amparo, contra los mismos actos y autoridades, es improcedente el juicio de amparo, de acuerdo a esta III fracción, y debe sobreseer el juicio. Pero no procede sobreseer el juicio de amparo en el caso de que las autoridades son las mismas en -- dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, pero

los actos reclamados y en especial el de aplicación son distintos.

La fracción IV dice: Contra leyes ó actos que hayan sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Se puede decir que el juicio de amparo es improcedente cuando exista cosa juzgada, es decir, si los mismos actos -- son materia de otra ejecutoria, esto es importante pues el fin que persigue es el evitar que se pronuncien sentencias -- que pueden ser contradictorias y los nuevos amparos sigan el mismo sentido. (24)

El artículo 73 en su fracción V nos dice: Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, el amparo es improcedente pues falta el interés jurídico del quejoso, como ejemplo se puede tomar el caso de que el ofendido solicite el amparo en contra de una sentencia que absuelva -- al acusado, lo que se debe tener en cuenta para sobreseer el juicio, por considerar que el acto reclamado no afecta intereses jurídicos del quejoso.

De lo que se puede concluir que el amparo lo debe de -- promover unicamente la parte a quien perjudique el acto ó la ley que se reclame. El quejoso puede desde la presentación -- de la demanda hasta antes de que concluya la audiencia constitucional, presentar las pruebas idoneas para acreditar que

(24) Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel, op.cit., pág. 269.

el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y si en -- ese lapso no lo acredita se debe sobreseer el juicio.

La fracción VI de este mismo artículo dice: Contra le-- yes que por su propia expedición, no causen perjuicios al -- quejoso, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para que se origine.

Esta fracción se puede concretar a que el amparo es im-- procedente cuando se solicite en contra de leyes con motivo de su promulgación y las cuales no son autoaplicativas.

La fracción VII nos dice: Contra resoluciones ó decla-- raciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras ó colegios electorales en materia de elecciones.

La fracción VIII dice: Contra las resoluciones o decla-- raciones del Congreso Federal ó de las Cámaras que lo consti-- tuyen, de las Legislaturas de los Estados ó de sus respecti-- vas comisiones o diputaciones permanentes, en los casos en -- que las Constituciones correspondientes les confieren la fa-- cultad de resolver soberana y discrecionalmente.

De estas dos fracciones se puede concluir que el amparo es improcedente contra actos de política electoral.

El artículo 73 en su fracción IX nos dice: Contra actos consumados de un modo irreparable.

Pero un acto no es irreparable por el simple hecho de -- que se consume materialmente, de acuerdo con la doctrina y -- la jurisprudencia, aquellos actos que físicamente sea impo--

sible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como ejemplo puedo citar a la privación de la vida. Por lo que el amparo promovido contra actos consumados de modo irreparable, es improcedente y debe ser sobreseído.

La fracción X del artículo 73, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando, por virtud, de un cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas -- irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio -- promovido, sin afectar la nueva situación jurídica y, en este caso, debido a que ya se dictó sentencia definitiva en el recurso de alzada, en consecuencia las violaciones procesales reclamadas en el juicio de amparo, deben considerarse irreparables.

De lo que se concluye que estas dos fracciones antes citadas, que será improcedente el juicio de amparo cuando la violación es irreparable material ó jurídicamente.

El artículo 73 en su fracción XI nos dice: Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una -- adhesión a él verbal, por escrito ó traducida en signos inequívocos, por lo que, un acto consentido expresamente es --

aquel respecto del cual no se puede dudar si se consintió -
ó no. (25)

La fracción XII dice: Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

De lo que se entiende, que se puede impugnar un ordenamiento, cuando desde su promulgación afecta los intereses jurídicos del quejoso en dos oportunidades, o sea, en el término de treinta días señalado por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, contados a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de la misma ley. (26)

Podemos decir que el juicio de amparo es improcedente - si el quejoso ha consentido las infracciones expresa ó tácitamente, ya sea por manifestaciones de voluntad ó por haber dejado transcurrir los plazos preclusivos establecidos -- por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

La fracción XIII nos dice: Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro ó privación de la vida, deportación ó destierro, o -- cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(25) Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit., pág. 308

(26) Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, op. cit., pág. 310

La fracción XIV dice: Cuando se este tramitando ante - los Tribunales ordinarios algún recurso ó defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar ó nulificar el acto reclamado.

Se entiende que el amparo es improcedente contra actos ó resoluciones que no tienen carácter definitivo, porque -- existe un medio legal de reparación.

La fracción XV del artículo 73 dice: Contra actos de - autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser - revisados de oficio, conforme a la ley que la rijan, ó proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se sus-- pendan los efectos de dichos actos mediante la interposi--- ción del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin existir mayores requisitos que los que la -- presente consigna para conceder la suspensión definitiva.

El artículo 73 en su fracción XVI dice: Cuando hayan - cesado los efectos del acto reclamado.

Como ejemplo podemos citar aquel cuando el acto reclama-- do consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo al que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse - que han cesado los efectos de ese acto si durante la trami-- tación del arparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se in-- terrumpa al quejoso el goce de los derechos que reclama.

La fracción XVII del artículo 73 señala: Subsistiendo -- el acto reclamado, no puede surtir efecto legal ó materia -- del mismo.

Esta fracción unida con la anterior podemos concluir -- que el amparo es improcedente cuando los actos reclamados -- son ineficaces o cuando los mismos han causado sus efectos.

Y por último la fracción XVIII, es amplísima pues señala que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

3.- EL SOBRESEIMIENTO PROPIAMENTE DICHO.

Las primeras leyes donde aparece el concepto de sobreseimiento del Juicio de Amparo, fueron la de 20 de enero de 1869, la de 14 de diciembre de 1882, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que fue el primero en establecer por separado de los casos de improcedencia y los de sobreseimiento. (27)

En este último ordenamiento se precisó la diferencia que existe entre sobreseimiento e improcedencia. El primero procede, cuando posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, aparece una causa de improcedencia. La naturaleza jurídica del sobreseimiento, se expresa en la caducidad.

El sobreseimiento es un acto procesal emitido de una autoridad judicial el cual concluye en definitiva una instancia. Para poder entender mejor este concepto y captarlo de mejor forma considero necesario basarnos en el criterio del maestro Burgoa, que nos dice que el sobreseimiento nos marca el final de un procedimiento, pero esta terminación no soluciona la controversia ó asunto de fondo, debido a que analiza hechos dentro del procedimiento o hechos que se comprueban durante la substanciación de éste, los cuales implican la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial. Basandonos en estas opiniones podemos tomar la definición que nos da del sobreseimiento en el Juicio de Amparo: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una --

instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias ó hechos diversos de ella. (28)

El fundamento del sobreseimiento en el Juicio de Amparo lo encontramos en el artículo 74 de esta Ley, que nos va a decir cuales son los elementos que lo causaron, algunos de estos elementos es la improcedencia en la acción o en el juicio de garantías, tenemos que cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o indudable, la demanda respectiva debe desecharse de plano por el órgano de control, sin que se inicie juicio y así no poder decretarse el sobreseimiento.

Para comprender mejor el sobreseimiento en el Juicio de Amparo tenemos una clasificación de formas de sobreseimiento que el maestro Burgoa señala: (29)

A) Sobreseimiento por desistimiento de la demanda de Amparo.

Existen diversos tipos de desistimiento:

La fracción I del artículo 74 de la Ley d Amparo nos dice, que cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda ó se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley el Juicio de Amparo se sobresee por falta de interés

(28) Ignacio Burgoa Orihucla, op.cit., pág. 487.

(29) Ignacio Burgoa Orihucla, op. cit., pág. 488

jurídico, si porque el juicio de amparo se inicia a instancia de parte agraviada, es ésta la que puede desistirse de la demanda, y en caso de hacerlo así, el juicio concluye -- con una resolución judicial de sobreseimiento. (30)

Esta fracción I, señala el desistimiento voluntario y necesario, que a final de cuentas la resolución recaída a este desistimiento provoca la inoperatividad de la acción constitucional ejercida, y la pérdida de la instancia, cuando hablamos del desistimiento voluntario es el quejoso el que formula el desistimiento por si ó por su representante.

En el otro caso ó sea el desistimiento necesario, es aquí la ley la que declara el desistimiento de la demanda de amparo en su artículo 168, no hay que confundir este desistimiento legal ó necesario con la sanción procesal de te ner por no interpuesta la demanda; este desistimiento nos in dica que existe una demanda ya admitida y la substanciación de un juicio, de aquí tenemos que el sobreseimiento de ese juicio fue ocasionado por el desistimiento de la demanda.

El Desistimiento Prohibido.

En este se prohíbe al quejoso para desistirse voluntaria e ilimitadamente de acuerdo a la constitución artículo 107, Fracción II, párrafo V, y la Ley de Amparo artículo -- 74, fracción I, cuando el o los agraviados sean núcleos de población ejidal ó cumunal que vayan contra actos de auto-

(30) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 488

ridad que afecten sus derechos agrarios. (31)

B) Sobreseimiento por muerte del quejoso

En este caso tenemos que el juicio de amparo se sobresee por muerte del quejoso, cuando el acto reclamado afecte derechos personales del agraviado como son la libertad ó la vida, a lo cual se denota que se sobresee por la falta del interés jurídico. Esto lo señala la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice: "Procede el sobreseimiento". Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. (32)

Todo lo anterior no sucede cuando los actos reclamados lesionan intereses jurídicos de carácter patrimonial ó económico, en este caso es la sucesión del quejoso la que debe continuar el juicio de amparo por conducto del albacea respectivo, esto lo encontramos fundamentado en la última parte del artículo 15 de la Ley de Amparo.

C) El Sobreseimiento por Improcedencia en el Juicio de Amparo.

En esta clase de sobreseimiento encontramos que existe la imposibilidad obligatoria de que en el juicio se analice el fondo del asunto que el quejoso plantea respecto de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos reclamados, porque la resolución que se pronuncia en el juicio de

(31) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 490

(32) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 490

amparo en el cual opere una causa de improcedencia se debe de decretar el sobreseimiento. Esto porque el artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción III, nos dice:

Procede el sobreseimiento: "Cuando durante el juicio apareciese ó sobreviniese alguna de las causas a que se refiere el capítulo anterior".

Partiendo de aquí tenemos que la causa de improcedencia que ocasiona el sobreseimiento del juicio de amparo -- puede ser anterior a la promoción del amparo ó superveniente.

Cuando existe la causa de improcedencia que se saca -- como resultado a la acción del amparo, ésta puede abarcar todas las hipótesis del artículo 73 de la Ley de Amparo; -- en cambio cuando la causa de improcedencia es superveniente la podemos encuadrar en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la ley de la materia.

D) Sobreseimiento por Inexistencia de los actos reclamados.

En este caso es la fracción IV del artículo 74 de la -- Ley de Amparo la que lo señala y en el cual nos dice: Procede el sobreseimiento: "Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto re-clamado ó cuando no se probare su existencia en la audien--cia a que se refiere el artículo 155 de la ley". (33)

En este caso tenemos dos hipótesis:

Una en la cual los actos combatidos ó reclamados no existen por lo cual no habrá un análisis de ellos y la otra es -- que los actos reclamados si existen pero que no los puede probar ó no los prueba el quejoso en la audiencia que nos señala el artículo 155 de la Ley de Amparo, referente a la audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos ó el pedimento del Ministerio Público según sea el caso, y hecho esto se procedera a dictar el fallo que corresponda.

E) El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal.

1) En este caso tenemos que partir del Decreto de 30 de diciembre de 1939, en esta fecha se publicó en el Diario Oficial un Decreto del Congreso de la Unión mediante el cual se adicionan los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, estos artículos decían respecto a los Amparos Directos en materia Civil que se seguirán en única instancia ante la Suprema Corte, se decretaba el sobreseimiento por inactividad del quejoso y en los Amparos Indirectos en la misma materia, la caducidad - del recurso de revisión que sea interpuesta por particulares, ambos tanto sobreseimiento como caducidad por el término de cuatro meses. (34)

Dichos artículos decían así:

Artículo 74.- Procede el Sobreseimiento: V.- En los ampa

(34) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág.492

ros promovidos en materia civil en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio.

Artículo 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en contra de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan de transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación ó la resolución de los mismos.

Este decreto resultó inadecuado primordialmente porque estaba afectado por el juicio de inconstitucionalidad, y en segundo lugar porque el fundamento que sirvió para formar este decreto, implicó un grave atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo. Al cual tenemos que la Jurisprudencia de la Suprema Corte sustentó y calificó de inconstitucional el decreto de 30 de diciembre de 1939, negándose fundamentalmente a aplicarlo a los juicios de amparo en el previsto, así como a lo que se refería a los amparos en revisión.

2) Las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950.

a) Este decreto viene a quitar el vicio de inconstitucionalidad que contenía el decreto de 30 de diciembre de 1930, - este decreto de 30 de diciembre de 1950 estableció el sobre--

seimiento por inactividad procesal así: (35)

Para no reincidir en los vicios anteriores fue necesario modificar el artículo 107 de la constitución, para que en este mismo precepto se consignase el caso de sobreseimiento mencionado, disponiendo al efecto la fracción XIV que "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades Civiles o Administrativas y siempre que no se este reclamando la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria".

En base a este decreto entonces concluimos que el acto reclamado debe de provenir de una autoridad civil o administrativa, que la inactividad procesal se impute a la parte agraviada o sea al quejoso.

Pero ya visto todo esto es necesario que se distinga con claridad la diferencia que existe entre caducidad de la instancia y sobreseimiento por inactividad procesal.

La caducidad de la instancia trata de la extensión procesal, por eso si la caducidad recae en la segunda instancia, la primera no se extingue quedando firmes en ella las actuaciones que se hubieren ventilado y causando además ejecutoria, sobre todo la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca.

El sobreseimiento por inactividad procesal, cuando esta inactividad se observa en un recurso de revisión, no implica sólo la extensión de la segunda instancia, y la firmeza eje-

cutoria de la sentencia recurrida, sino que la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías.

b) Casos de Sobreseimiento por inactividad procesal.

Según el artículo 107 de la Constitución en su fracción XIV, y el 74, fracción V de la Ley de Amparo, señalan que la inactividad procesal origina el sobreseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil, o sea que los actos reclamados - emanen de autoridades civiles. Esto sucede tanto en los juicios de amparo indirectos como en los directos, en los indirectos sólo pueden decretarse el sobreseimiento en primera instancia.

No sólo en el juicio de amparo en materia civil se sobreseen cuando hay inactividad procesal, también en materia administrativa.

Es de suma importancia señalar que en los amparos en que el acto fundamental reclamado este constituido por una ley, - la inactividad procesal jamás provocará el sobreseimiento, en este caso no se incluyen los juicios de amparo en que se combata un reglamento autónomo ó heterónomo, aunque este tenga - los elementos internos de la ley, formal u orgánicamente no ostenta este carácter, según lo ha establecido reiteradamente la Suprema Corte. Por lo tanto, sólo en el caso de que el acto reclamado este implicado en un ordenamiento legal que sea tal desde ambos puntos de vista, el sobreseimiento por inacti

vidad procesal es inoperante.

El sobreseimiento por inactividad procesal no puede decretarse en amparos que traten sobre materia penal y materia laboral porque el artículo 107 de la Constitución así lo señala.

c) El término de la inactividad procesal, que se debe de determinar, es el siguiente:

Antes de las reformas de 1967 la Ley de Amparo en su artículo 74, fracción V, señalaba que era de ciento ochenta días consecutivos, este término fue resuelto que deberían de ser -- días hábiles y no inhábiles por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública extraordinaria celebrada el 21 de abril de 1953.

Según las reformas de 1967, el término de la inactividad es de trescientos días naturales, sin que el quejoso haya formulado ninguna promoción y sin que en el juicio respectivo se haya registrado algún acto procesal.

El agraviado tiene la obligación de excitar al órgano jurisdiccional para que éste dicte la resolución que proceda en el amparo respectivo, esta obligación del agraviado debe de cumplirse desde que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de garantías, por eso desde ese momento se empieza a computar el término de la inactividad procesal. Este término se interrumpe por alguna promoción del agraviado ó por algún acto procesal dentro del juicio de amparo, a lo cual tenemos que si se interrumpe por alguna de estas circunstancias el tér-

mino, debe reiniciarse su computación a partir de dicho acto.

3) Reformas a la Constitución y Ley de Amparo de 1967.

Estas reformas vienen a substituir algo de lo señalado tanto por el Decreto de 1939, como las reformas Constitucionales de 1950 que ya mencione. Estas reformas previenen los fenómenos de tipo procesal que son la caducidad de la instancia y el sobreseimiento, estas operan en juicios en las cuales el acto reclamado provenga de autoridad civil ó administrativa, y lo que tenemos como consecuencia que no surgen estos fenómenos penal ó laboral. (36)

El sobreseimiento sólo se puede decretar cuando se trate de inactividad procesal en juicios de amparo directos ó indirectos sobre materia civil ó administrativa, y siempre que en los indirectos se paralice el procedimiento en la primera instancia. El lapso de inactividad debe de ser de trescientos días, incluyendo los inhábiles sin que en el se haya realizado ningún acto procesal, ni el quejoso haya formulado promoción que impulsen la continuación del juicio.

La caducidad de la instancia, este fenómeno sobrecae únicamente en los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en audiencia constitucional ó sea en juicios de amparo indirecto en materia civil ó administrativa, este término al --

igual que el del sobreseimiento debe de ser de trescientos días, incluyendo los días inhábiles en los cuales el recurrente no haya efectuado promoción alguna para el fallo de la revisión o haya habido alguna actuación que impulse la tramitación de la revisión.

La caducidad deja firme la sentencia del juez de Distrito impugnada en revisión.

CAPITULO QUINTO

- 1.- EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 2.- ANULACION DEL ACTO RECLAMADO (ARTICULO 79 y 80 DE LA -- LEY DE AMPARO)
- 3.- LA RESTITUCION AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y GARANTIAS VIOLADAS.

En este capítulo se señala en el primer punto los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, el segundo la anulación del acto reclamado y como tercero la restitución al quejoso en el goce de sus -- derechos y garantías violadas, para lo cual considero muy importante hablar de ellos en forma conjunta, por ser así como se debe cumplir lo señalado en una sentencia que concede el -- amparo y protección de la Justicia Federal, lo que a continuación pretendo explicar.

Para que esta sentencia que concede el amparo y protec-- ción de la Justicia Federal, produzca los efectos que indica el artículo 80 de la Ley de Amparo, es necesario que cause -- ejecutoria. Por lo que es importante señalar que para que -- causen ejecutoria las sentencias, existen dos formas que -- son: Por Ministerio de Ley y por Declaración Judicial. (37)

Las que causan ejecutoria por Ministerio de Ley son -- aquellas que la misma ley, de pleno derecho sin necesidad de

una declaración posterior, las considera definitivas; en -- nuestro juicio de garantías las sentencias que causen ejecutoria por Ministerio de Ley, son las que pronuncian, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (en pleno ó en salas), y los Tribunales Colegiados de Circuito, a excepción de las que dictan en amparo directo los Tribunales Colegiados de -- Circuito en que decidan sobre la constitucionalidad de una ley ó estableciendo la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que su decisión ó su interpretación no se funde en jurisprudencia establecida por la Suprema -- Corte, puesto que si se tratara de este caso, procede en -- contra de dichos fallos, el recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83, fracción V y 93 de la -- Ley de Amparo. (38)

Las sentencias que causan ejecutoria por Declaración -- Judicial, son aquellas que pueden ser impugnadas, es decir, que en contra de ellas puede interponerse el recurso de revisión previsto por la Ley de Amparo; esto es, cuando el -- juez de Distrito emite sentencia en el fondo del amparo, és ta debe de notificarse a las partes para que si lo estiman conveniente, interpongan el recurso respectivo. Si la persona perjudicada con el sentido de la sentencia, no interpone el recurso de revisión, dentro del término de diez días, co mo lo dispone el artículo 86 de la Ley de la materia, es ne cesario para que la sentencia cause ejecutoria que el aludi

do juez de Distrito declare, con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que la sentencia dictada en el juicio ha causado ejecutoria, previa certificación, por parte del Secretario, en el sentido de que en el término de diez días siguientes al de la notificación de la sentencia no se interpuso el recurso de revisión por conducto del juzgado ni se recibió el aviso a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Amparo.

La diferencia que existe entre una sentencia que cause ejecutoria por Ministerio de Ley y una que cause ejecutoria por Declaración Judicial, consiste en que la primera no necesita ninguna declaración ó acuerdo en ese sentido para que se considere ejecutoria, y la segunda necesariamente necesita del dictado de un proveído para que se tenga como ejecutoria.

Existe otro caso en el que también causa ejecutoria una sentencia por declaración judicial y se presenta cuando la Suprema Corte de Justicia ó el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, tiene por desistido al recurrente del recurso la revisión que hizo valer, por desistimiento expreso del mismo, o bien cuando desechan el recurso interpuesto, puesto que en tales casos el Tribunal revisor, necesariamente, tiene que dictar un proveído en el que haga constar la anterior circunstancia y declarar que la sentencia

demostrar:

Si el acto reclamado en el amparo es de carácter positivo y se otorga al quejoso la protección de la Justicia Federal, el efecto de la sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación como con toda claridad lo señala la primera parte del artículo 80 antes transcrito. De esto puedo dar un ejemplo, si una persona se le demanda en vía ordinaria civil, la terminación de un contrato de arrendamiento, se le emplaza a juicio en un domicilio falso, se sigue el juicio en su rebeldía y se le condena a desocupar y entregar al actor, dentro de un determinado plazo, el inmueble controvertido y dicha persona ejerce la acción constitucional, como tercera extraña a la relación procesal origen del amparo, alegando violación a la garantía de audiencia y previa substanciación del procedimiento correspondiente, obtiene sentencia favorable en el amparo en cuanto al fondo, los efectos de dicho fallo serán nulificar los actos procesales habidos a partir del emplazamiento, incluyendo la sentencia y sus efectos, por lo tanto, la autoridad responsable, en acatamiento del fallo de garantías, tendrá, amén de nulificar los actos procesales antes mencionados, de restituir al quejoso en la posesión del inmueble cuestionado, si ya había llevado al cabo la diligencia de lanzamiento, puesto que sólo así se restablecen las cosas al estado en que

cia que fue recurrida ha quedado firme.

Explicado lo anterior, entonces podemos hablar de los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, y decir que: Al señalar en el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los efectos de la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, se dispone lo siguiente:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto -- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

De lo que establece el precepto antes transcrito, se advierte sin lugar a dudas, que los fallos protectores de garantías tienen efectos restitutorios y que estos consisten no sólo en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sino también en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. (39)

Sin embargo, el citado efecto restitutorio de las sentencias que otorgan el amparo, no es tan simple y sencillo como parece, sino que presenta peculiaridades especiales según la naturaleza del acto reclamado, como a continuación se pasa a

(39) Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, pág. 513.

se encontraban antes de la violación. En este caso se ve, -- pues, que como el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto del fallo protector de la garantías, es inminentemente restitutorio.

Por otra parte si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia que concede el amparo será - obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). (40)

Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto de la sentencia que concede el amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga -- los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Y si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivo su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

Asimismo si el acto reclamado es de carácter negativo y se concede el amparo al quejoso, podemos citar otro ejemplo para apreciarlo mejor; el caso de que si a una persona se le niega la expedición de una licencia de funcionamiento para - dedicarse a una actividad comercial, a pesar de haber satis-

fecho todos los requisitos exigidos legalmente para ello, y la autoridad que conoce del amparo le otorga la protección constitucional porque advierte que la responsable no obró - correctamente al negar la expedición de la licencia, violando en su actitud la garantía de legalidad el efecto del fallo consistirá en obligar a la citada autoridad responsable a respetar la referida garantía de legalidad y, por ende, a expedir la licencia de funcionamiento al quejoso.

Cuando la sentencia verse sobre actos futuros y se --- otorga el amparo el efecto principal de esta es evitar que se realicen; en el caso de que el acto ya se ejecutó totalmente, las cosas deberán de volverse al estado que guardaban antes de dicha ejecución. Si el acto sólo se ha realizado parcialmente se evitara que continúe y se ejecute totalmente, en cuanto a lo ya ejecutado, la sentencia tiene efectos retroactivos, los cuales obligan a la autoridad responsable a reponer las cosas a la forma mencionada. Si se trata del caso de que el acto es inminente se evitará su ejecución con medidas de urgencia.

Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logro impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia que concede el amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado, es decir que en

este caso se anula totalmente el acto reclamado.

Quando se trata de una sentencia concesoria de amparo di
recto, que ha concedido el amparo contra una violación de pro
cedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en
anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la au
toridad responsable y anular el acto de procedimiento violato
rio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la viola
ción procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la auto
ridad responsable, como podría ser el Tribunal Superior de --
Justicia en algún estado de la República ó alguna junta de --
conciliación etc., también en el caso de que se trate de una
sentencia concesoria de amparo directo que ha concedido el am
paro contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida -
por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia
combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que
se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con --
plena jurisdicción. Asimismo si se trata de una sentencia de
amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación
constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad --
responsable el efecto del amparo será que la autoridad respon
sable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma vio
lación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad respon
sable a los lineamientos marcados en los considerandos de la
sentencia de amparo, que ordenó se dicte ese fallo.

Cuando se concede el amparo, a través de su sentencia definitiva, tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

La sentencia de amparo puede sancionar pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produciendo el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa, las cuales se establecen según criterio del juzgador basándose en los límites que la ley marca, fijándolas de acuerdo al salario mínimo. Así podemos decir que la sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que su nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia de amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV. (41)

La sentencia de amparo produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional, esto siguiendo el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sí puede solicitar el pago de daños y perjuicios a la autoridad responsable, en caso de no poder esta restituirle las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, a lo cual cito un ejemplo

(41) Juventino V. Castro, op. cit., pág. 502.

que dice: Si a una persona le expropiaron un bien inmueble, y esta persona solicita el amparo en contra de esa expropiación, alegando que no se justificó la causa de utilidad pública, -- porque le expropiaron un bien inmueble para construir un eje vial en un sentido, el cual no es necesario debido a que ya existe a poca distancia otro eje vial en el mismo sentido, y el juez de Distrito le concede el amparo, la sentencia será tal que deberá restituirse al quejoso en el goce de su garantía violada, en este caso restituirle su bien inmueble. Pero resulta que la casa ya fue demolida, entonces el quejoso atendiendo el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad tantas veces mencionado y que previene la fracción II, del artículo 107 constitucional.

La sentencia de amparo que se dicte declarando la inconstitucionalidad de una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el mismo quejoso. No producirá efectos derogatorios, ni protegerá a otros afectados por la ley, sino hasta que exista una resolución judicial en el caso concreto.

Ahora quisiera hablar mas ampliamente de que existen di-

versas formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, esto en la forma en que ha de cumplirse la sentencia de amparo, tomando en cuenta que para cada clase de violación existe una distinta forma de cumplimiento, y a lo cual tenemos que cuando la sentencia de amparo concede la protección constitucional solicitada por encontrar que el acto reclamado se emitió sin la suficiente motivación y fundamentación legal, la autoridad responsable deberá anular completamente dicho acto, así como todas sus consecuencias jurídicas. Así lo expreso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA --

DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional por que no evidencía en si misma la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener de modo indubitable, una conclusión sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal -- trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los -

dos términos se han empelado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad no con intachable propiedad) a la abstención, de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente legal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior el cual, en su caso, - podría reclamarse en un amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, - estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni - motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo in subsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios forma

les" Sexta Epoca, Tercera Parte, Vol. XCVI, pág. 9

Ahora bien, en lo que se refiere a la infracción a la -
garantía de audiencia, que como vimos también tiene el carác-
ter de formal, la autoridad responsable deberá de acuerdo al
segundo párrafo del artículo 14 constitucional, brindar al -
quejoso la oportunidad defensiva y probatoria a que se refie-
re el citado artículo, en todos aquellos casos en que por --
esa consideración se otorgue la protección constitucional.

En los dos casos antes citados la autoridad responsable,
precisamente por la naturaleza formal de las violaciones ale-
gadas, podrá válidamente volver a emitir el acto que se ha
declarado nulo por la sentencia de amparo, una vez que haya
purgado esos vicios de forma, ya que la resolución del órga-
no de control no pudo examinar cuestiones de fondo si previa-
mente al estudio de éstas encontró que el acto reclamado ca-
recía de la debida fundamentación y motivación, o bien, que
al emitirse no se respetó la garantía de audiencia; además -
porque el análisis de esos aspectos formales resulta prefe--
rente y bastante para estimar fundada la acción constitucio-
nal intentada en el caso de el acto reclamado no revista las
formalidades anotadas. En éste sentido encontramos la si---
guiente jurisprudencia:

ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLA-
CIONES FORMALES EN EL.- Cuando se concede el amparo por fal-
ta de requisitos constitucionales formales, en el acto recla

mado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal, y cuando el acto reclamado se refiera a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en éstos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos. Septima Epoca, Sexta Parte, Vol. 48, pág. 63.

Por lo que se refiere a la forma en que debe cumplirse la sentencia estimatoria de amparo que ha declarado la existencia de violaciones en el procedimiento diremos lo siguiente: El único efecto que podrá tener ésta sentencia es el de que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad al momento procesal en que se produjo la violación dictando al mismo tiempo, el auto o proveído que estime conveniente, pero obviamente, sin que pueda limitarse a repetir el declarado violatorio de garantías. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.- Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efec

to que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

En el caso de que el órgano de control estime fundada - las violaciones en el procedimiento alegadas en la demanda - de garantías, aunque también se propongan cuestiones acerca del fondo del negocio en los conceptos de violación, éstos - no deberán ser estudiados, toda vez que basta encontrar fundadas aquellas para otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada. En éste sentido encontramos el siguiente criterio.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. SI SE DECLARAN FUNDADAS, NO -- PROCEDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Planteándose en -- una demanda violaciones de procedimiento y de fondo, deben - estudiarse en primer término por órgano juzgador las prime-- ras de las violaciones indicadas, puesto que de ser fundadas el fallo que se dicte debe tener como efecto el que se reponga el procedimiento, razón por la que jurídicamente es improcedente el estudiar las violaciones de fondo una vez que se han declarado fundadas las violaciones formales, dado el -- efecto para el que se declare la nulidad u otorgue el amparo que deja sin materia sobre que resolver respecto de las violaciones aducidas en cuanto al fondo del asunto.

Por último, encontrando que el acto reclamado adolece - de vicios de fondo, la autoridad responsable se encuentra --

obligada incondicionalmente a anular dicho acto así como todas sus consecuencias y efectos, teniendo en cuenta, además, que no podrá volver a emitir en ningún caso otro acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional. Se trata pues, de la anulación del acto reclamado de manera trascendental.

Ya precisados de alguna manera los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, considero de suma importancia, por ser consecuencia de este tipo de sentencias, y además la culminación del juicio de garantías, hablar de la forma en la que se van a cumplimentar dichas sentencias, ya que para que tales efectos queden satisfechos plenamente es necesarísimo se cumpla la sentencia de amparo tal y como la emitió el juzgador, a lo cual voy a precisar de alguna manera el cumplimiento o ejecución de estas sentencias que conceden el amparo al quejoso.

El cumplimiento de una sentencia de amparo consiste en el acatamiento voluntario del fallo por parte de la autoridad cuyos actos se estimaron violatorios de las garantías individuales del quejoso, y la ejecución, es la realización imperativa de los actos de autoridad que lleva al cabo la que pronunció la sentencia o la que, por disposición de la ley, está obligada a velar por su acatamiento, construyendo a la responsable a obrar en los términos señalados en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En el artículo 104 de la Ley de Amparo, tratándose de - amparo indirecto, se consagra el caso de cumplimiento voluntario de la sentencia y en los artículos 105 y siguientes, - la hipótesis de ejecución de dicha resolución constitucional.

El cumplimiento de la sentencia de amparo se genera una vez que causa estado la sentencia concesoria de la protec-- ción de la Justicia Federal, por lo que el juzgador, con fun-- damento en el referido precepto 104, en el auto que declara ejecutoriada la sentencia o en el que recibe testimonio de - la resolución pronunciada en revisión, debe comunicar, sin - demora, a la autoridad o autoridades responsables esa ejecu- toria, para que se cumpla voluntariamente, pudiendo, en ca- sos urgentes o de notorio perjuicio para el agraviado, hacer el comunicado por la vía telegráfica, sin perjuicio de que - posteriormente lo haga saber por oficio a tales responsables.

En el propio proveído en el que se dispone el comunica- do, la autoridad federal, concedora del juicio constitucio- nal, debe prevenir a la autoridad responsable para que cum- pla con la ejecutoria dentro del término de veinticuatro ho- ras contadas a partir del día siguiente al en que se le noti- fique el proveído correspondiente, con el apercibimiento de que si no se realiza ese acatamiento voluntario, se hará re- querimiento directo al superior jerárquico de la misma para que la constriña a acatar, en sus estrictos términos, la sen- tencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, pá-

rrafo primero, de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable puede adoptar diversas posiciones frente al requerimiento de la autoridad que conoce del amparo para cumplir con la sentencia ejecutoria. Dichos casos, son los siguientes:

1.- Puede manifestar que ya cumplió con la resolución de amparo y remitir constancia que justifique ese cumplimiento. En este caso, no existe problema alguno, porque si el juzgador de amparo comprueba, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, que se cumplió en sus estrictos términos con la ejecutoria, previa vista que otorgue a las partes por el término de tres días, debe dar por cumplida la sentencia y ordenar se archive el expediente como asunto totalmente concluido, en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la sentencia sea cumplida.

2.- Puede comunicar el procedimiento que está llevando a efecto tendiente a acatar el fallo de garantías. En este supuesto, tampoco se presenta dificultad alguna, dado que si el comunicado de la autoridad responsable es en el sentido de que la sentencia de amparo está en vías de ejecución, acreditada tal circunstancia, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, debe volver a requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia en un término prudente, mismo que debe ser de acuerdo con la difi-

cultad del cumplimiento, en este caso, el juez debe comprobar, que la conducta de la autoridad no tiende a eludir la resolución de amparo, sino que, por el contrario, que su propósito es acatarla y que está realizando todos los actos necesarios para ello, cuando no es así, debe proceder a exigir su cumplimiento de acuerdo con las reglas señaladas en la Ley de Amparo.

3.- Puede hacer del conocimiento del juzgador la imposibilidad del cumplimiento a la ejecutoria, por diversas causas que estima justificables y que, en realidad, constituyen procedimientos ilegales. Cabe mencionar que la autoridad responsable puede, al pretender cumplir con la sentencia de garantías, comunicar al juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del amparo, infinidad de casos que considera justificables para no cumplir con la ejecutoria de amparo, y que, en realidad, constituyen procedimientos ilegales para no acatar el fallo de garantías. Al respecto cabe mencionar que en la práctica de los Juzgados de Distrito, se presentan diversidad de supuestos en los que la autoridad responsable emplea procedimientos ilegítimos con el deliberado propósito de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Dada la amplia gama de esos subterfugios, me referiré exclusivamente a uno de ellos, el cual considero sumamente importante por la trascendencia que encierra el mismo. Dicho caso se presenta cuando la autoridad responsable comunica que no puede acatar el fa--

llo de garantías, en virtud de que al tratar de ejecutarlo, se encuentra con derechos de un tercero extraño al juicio -- constitucional, y que, obviamente implicaría lesionar el derecho de ese tercero si se llevara al cabo esa ejecución. La cuestión relativa al cumplimiento de la ejecutoria que otorga el amparo al quejoso, frente a terceros extraños se presenta, en términos generales, cuando la autoridad responsable, en el momento que trata de cumplir la sentencia, se encuentra con derechos de una persona que no fue parte en el juicio de garantías ni causahabiente de los que si lo fueron y cuyos derechos resulta necesario afectar para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías. Un ejemplo aclarará y demostrará con exactitud la importancia y complejidad del problema: Se demanda a una determinada persona la rescisión de un contrato de arrendamiento en el cual se dicta sentencia condenando al demandado a desocupar el in---mueble controvertido; se promueve juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento, así como sus consecuencias legales, incluyendo la sentencia y sus efectos, sin solicitar la suspensión del acto reclamado y, entonces, como en esa -- virtud queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia, se lleva a efecto el lanzamiento antes de que se pronuncie el fallo en el juicio de -- garantías, ante ello, el actor en el juicio vuelve a dar en arrendamiento a otra persona el bien inmueble objeto de la -

controversia. En este caso, si al concluir el juicio de ampa se concede la protección federal al quejoso, es evidente que el efecto de dicha sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y por ende, la autoridad responsable estará obligada a restituir al agraviado en la posesión del inmueble cuestionado. Sin embargo, como la autoridad, al tratar de dar cumplimiento a la sentencia, encontrará ocupando el inmueble al nuevo arrendatario, que es tercero extraño a la controversia constitucional y también a la contienda civil, surge el problema de determinar si en ese caso la responsable o la autoridad encargada de cumplir con la sentencia debe o no llevar a cabo su ejecución, aun en perjuicio del tercero y, en su caso, si dicho tercero dispone de algún medio legal para oponerse al cumplimiento del fallo de garantías y defender su derecho. En relación con este problema y concretamente en cuanto hace a si la autoridad encargada de cumplir con la sentencia, deba llevar al cabo la ejecución a pesar de que al hacerlo lesione o afecte derechos de personas extrañas al juicio de amparo y aun al juicio natural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números 139, 140 y 141 consultables a fojas 217 y 218 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, ha sustentado el criterio de que cuando se trata de eje-

cutar la sentencia de amparo, ni aun los terceros que hayan adquirido derechos de buena fe, pueden entorpecer dicha ejecución. (42)

De las tesis referidas se advierte, pues, que el más alto Tribunal del País, en jurisprudencia definida, ha resuelto el problema en el sentido de que si para dar debido cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe llevarse al cabo la ejecución. Ahora bien, resuelta así la anterior cuestión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría pensarse que ya no presenta problema alguno; empero, ante la conclusión final a la que arriba la jurisprudencia antes citada, surge la otra cuestión apuntada, o sea, la de determinar si el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, tiene o no a su alcance algún medio de defensa para lograr el respeto a sus derechos, y, en caso, de que la respuesta sea negativa, la de precisar si ese cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que el afectado pueda defenderse, se traduce o no en una violación de garantías individuales en su perjuicio.

En cuanto a la primera cuestión apuntada en el párrafo que precede, cabe señalar que el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de -

(42) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 530.

sentencias de amparo y que tal disposición ha sido corroborada por la jurisprudencia número 138, visible a fojas 212, -- del Apéndice y Tomo citados.

De la disposición legal referida y de la jurisprudencia antes mencionada, se desprende que la conclusión ineludible no es otra sino la que el tercero extraño afectado por el -- cumplimiento de una sentencia de amparo tiene proscrito el -- juicio de garantías en contra de los actos de la autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia de amparo.

Por otra parte y en cuanto hace al recurso de queja, -- previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, que es el único procedente en los casos de ejecución de un fallo protector de garantías, cuando la ejecución es -- defectuosa o excesiva, debe indicarse que dicho recurso se -- encuentra extremadamente limitado, en tanto que no siempre -- resulta procedente, ya que necesariamente tienen que concu-- rrir dos extremos para su procedencia, a saber: Que haya ex-- ceso en la ejecución de la sentencia, o bien que la ejecu-- ción sea defectuosa, casos estos en los que aun los terceros extraños a la controversia constitucional pueden hacer valer la queja, según disposición expresa del artículo 96 de la -- Ley de la Materia. (43)

Sin embargo, como la procedencia del citado recurso de queja previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la

(43) Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 530.

Ley de Amparo, se encuentra limitado a los casos en que --- exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, resulta fácil concluir que no presentándose dicho - exceso o defecto, los terceros extraños al juicio constitucional no pueden interponer el recurso, por ser improcedente y como, además, tampoco pueden promover juicio de amparo en contra de los actos lesivos de sus intereses, ya que tam bién es improcedente (Artículo 73, fracción II), surge irre mediamente otra conclusión, como lo es la que el tercero extraño afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, no tiene a su alcance ningún recurso o medio de defensa para oponerse a los actos lesivos de sus derechos, aun cuando estos hayan sido adquiridos de buena fe.

Pues bien, en primer lugar, debo señalar que, en mi -- concepto es perfectamente justificable y apegada a los postulados del artículo 107 Constitucional la jurisprudencia - en la que se precisa que la sentencia de amparo debe cum--- plirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños, puesto que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cues--- tión de orden público, no sólo por el interés social que -- existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además, constituye la única forma de hacer imperar por sobre - todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el

sustento y finalidad de nuestra organización federal.

En efecto, es verdad que por sobre todas las cosas se -- encuentra la majestad de la Constitución Federal y, tan es -- así, que la propia Carta Magna consagra un medio de defensa -- de sus postulados, como lo es el juicio de amparo, cuya finalidad consiste precisamente en hacer prevalecer los mandatos constitucionales ante cualquier situación.

Si el juicio de amparo es el medio supremo instituido -- por el constituyente para salvaguardar los mandatos supremos que contiene la Carta de Querétaro, resulta evidente que al -- constatarse, al través de él, que una autoridad, cualquiera -- que sea su rango, ha violado las garantías individuales de -- una persona, en ese momento debe patentizarse con toda ener-- gía el poder que encierra la propia Constitución, para lograr que la autoridad rebelde acate los postulados fundamentales, puesto que ante una violación de garantías constatada por medio del juicio de amparo, instrumento ideal para salvaguardar la, ya no sólo se trata de proteger los derechos del indivi-- duo que ha sufrido la violación, sino de hacer imperar la majestad de la propia Carta Magna, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios, pues, de otra manera, no sólo el particular vería infringidos sus derechos públicos subjetivos, sino que la propia Nación -- vería seriamente amenazada la fuerza soberana concentrada en su ley fundamental y, con ello su propia estabilidad y organi

zación.

Por tanto, si al constatarse plenamente una violación - de garantías en perjuicio de una persona que ha promovido el medio ideal el juicio de amparo para hacer prevalecer sus de rechos, ya no se encuentra en juego únicamente el interés -- particular del quejoso, sino por sobre todas las cosas el in terés general de que no sea amenazada la majestad de la Carta Fundamental y, por ende, la estabilidad de la Nación, --- pienso que de oponerse a la ejecución del fallo de garantías el interés de un tercero extraño, no puede ser éste sufi--- ciente para evitar que, ante la constatación de la violación en perjuicio del quejoso, se deje de hacer imperar el manda- to constitucional infringido, ya que, los intereses en juego en ese momento son de diferente valor, como se aprecia si se tiene presente que al buscarse el cabal cumplimiento de la - sentencia de amparo, no sólo se busca el proteger al indivi- duo quejoso, sino, de manera primordial, hacer imperar los - postulados constitucionales.

En mi opinión, no puede sostenerse que el artículo 96 - de la Ley de Amparo es inconstitucional, al vedar a los ter- ceros extraños la procedencia del recurso de queja cuando no haya exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, pues- to que, en todo caso, si hay inconstitucionalidad, lo cual - no comparto porque considero que la garantía de audiencia se encuentra excepcionada por el artículo 107 de la propia Cons

titución, debería serlo de la fracción II del artículo 73 - de la Ley de Amparo, en virtud de que es dicho numeral el - que hace improcedente el juicio de garantías contra la eje- cución de sentencias de amparo y no del mencionado artículo 96 de la misma ley y ni siquiera del 95, fracción IV y IX, - que señalan, el primero a las personas que pueden hacer va- ler el recurso y, el segundo, los casos en que procede la - queja en tratándose de la ejecución de una sentencia de am- paro, porque el mencionado recurso de queja no puede tener por efecto dilucidar la existencia o inexistencia de una -- violación de garantías como sería la que se pretendería en un caso de afectación de los derechos de tercero extraño.

Precisado lo anterior, cabe concluir que cuando la au- toridad responsable alude al caso aquí planteado para no -- acatar la sentencia de garantías, el juzgador de amparo de- be estimar que se trata de procedimientos ilegales y debe - constreñirse a la responsable a que cumpla, en sus estric- -- tos términos con la ejecutoria.

4.- Puede simplemente abstenerse de dar contestación - al comunicado del juzgador respecto del cumplimiento volun- tario de la sentencia. En el último supuesto precisado en este punto, es donde se presenta la ejecución de la senten- cia de amparo y que consiste, precisamente, cuando, en tér- minos genéricos, la autoridad responsable o la que por ra--

zón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, no --- realiza ninguno de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, está obligada a llevar a cabo, es decir, la nota esencial o característica del incumplimiento total - de la sentencia consiste en que la autoridad obligada a acatar el fallo, no realiza ninguno de los actos que debe verificar, ya sea porque no informa nada al respecto, o porque - no hace del conocimiento que el fallo se encuentra en vías - de ejecución o bien porque el informe constituye una forma - de evadir el acatamiento de la ejecutoria.

 Mi insistencia en precisar que el incumplimiento absolu to de una ejecutoria de amparo, se da cuando la autoridad no realiza ningún acto de los que debe llevar a efecto para cum plir la ejecutoria, obedece a que sólo en tal supuesto se es ta en presencia de un incumplimiento total, ya que cuando la autoridad responsable, o las encargadas, por razón de sus -- funciones de intervenir en la ejecución realizan alguno o al gunos de los actos necesarios para que la ejecutoria sea cum plida, o sea, cuando realiza una ejecución parcial, ya no se está en el supuesto de incumplimiento total sino de incumpli miento parcial y, en este último caso, el procedimiento a - seguir es el del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución del fallo de garantías, previsto por el artículo - 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

Si a pesar de esos requerimientos la ejecutoria no quedare cumplida, el juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo debe emitir un proveído o resolución en el -- que dé por comprobado el incumplimiento total del fallo de -- garantías y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Aquí cabe hacer la aclaración de que, con motivo de que algunos juzgadores de amparo empleaban, para hacer cumplir -- la ejecutoria constitucional multas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y que, incluso hubieron criterios de -- disímolos entre el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado del -- Sexto Circuito, se originó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la contradicción -- de tesis en la jurisprudencia número 34, visible a fojas 37- y 38 del informe de labores rendido por el Presidente de dicha Sala al Pleno de nuestro mas alto Tribunal del país al -- terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, en el -- sentido de que, tratándose del incumplimiento de la sentencia de amparo no procede requerir a las autoridades responsables para que la acaten con apercibimiento de multa, porque a este respecto no es supletorio el Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, por haber disposición expresa en la Ley de Amparo, acerca de la forma en que debe sancionar la conducta de la autoridad responsable en caso de incumplimiento de la ejecutoria.

Finalmente, cabe manifestar que como la remisión de -- los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como único objeto el que el Pleno de dicho Tribunal resuelva acerca de la aplicación de las sanciones a que alude el -- citado artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, pero este no tiene como consecuencia el lograr el inmediato cumplimiento de la ejecutoria, la autoridad de amparo, debe -- abrir un expedientillo y dejar en él copia certificada de -- la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto cumplimiento del fallo protector de garantías.

CAPITULO SEXTO

- 1.- EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 2.- LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO DEJA EL ACTO RECLAMADO INCOLUMBE E INTOCABLE.
- 3.- ESTA SENTENCIA FUNDAMENTALMENTE DEJA A SALVO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

Tratándose de este tipo de sentencias que niegan el amparo, considero que su principal efecto es que al declarar que el acto reclamado es constitucional, por parte del juzgador, le da validez jurídica a dicho acto, o sea que ese acto desde el momento en que se realizó estaba apegado a de recho, y que en el caso de haber existido la suspensión del acto reclamado, en ese momento cesa tal suspensión, lo que quiere decir que si al negar el juzgador al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo. Permitiendo entonces que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a cabo la plena realización o ejecución del acto que se le reclamó, en la forma en que había tratado de realizarlo antes de que sur- giera el amparo. Para precisar mejor estos efectos que genera esta sentencia que niega el amparo, considero impor-

tante citar un ejemplo. En un juicio laboral ante la Junta Especial Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que el quejoso trabajador solicita del patron Ferrocarriles Nacionales de México, la jubilación en los términos que señala el Contrato Colectivo de Trabajo; la asignación de la pensión al 100 % de los alcances percibidos en los últimos doce meses de servicio efectivos; el pago de la prima de antigüedad de conformidad a lo señalado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. La Junta dicta un laudo por el cual se señala que el trabajador actor, probó su acción y la empresa demandada no justificó sus excepciones y defensas, condenando así a la empresa a jubilar del servicio al trabajador, asignarle una pensión jubilatoria, dejando a favor del actor la prima de antigüedad reclamada por seguir activo. Después de esto la empresa al serle notificado el laudo, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que conforme a la materia le correspondió conocer a la Cuarta Sala de ese alto Tribunal, la cual conoció en Amparo Directo emitiendo una resolución en la que niega el amparo a la empresa quejosa, resolviendo de la siguiente manera:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, contra actos de la Junta Especial Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Así

podemos ver que el efecto de esta sentencia será, declarar en primer término que el laudo dictado por esa Junta laboral, es constitucional, además de dejar ese laudo tal y como lo emitió inicialmente la junta, en el cual se deberá -- por parte de Ferrocarriles Nacionales de México, jubilar al trabajador de acuerdo a lo solicitado y como lo señala el contrato colectivo de trabajo; asignarle la pensión que solicitó y dejando a salvo del trabajador los derechos de su prima de antigüedad por el hecho de que todavía labora en esa empresa.

De esta manera creo que de alguna forma se entiende lo relativo a los efectos de la sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que ésta no tiene punto de ejecución, debido a que el acto reclamado va a quedar en la forma en la que se encontraba antes de -- haberse solicitado el amparo o sea que el acto reclamado -- queda incólume e intocable, y corresponde además a la autoridad responsable llevarlo a cabo en la forma en que inicialmente lo quiso realizar o ejecutar.

CAPITULO SEPTIMO

- 1.- EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SOBRESSEE EL JUICIO DE AMPARO.
- 2.- EN ESTE CASO SURTE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO, NO SE ENTRA AL ESTUDIO DE FONDO - DEL ASUNTO, O SEA, NO ENTRA AL ESTUDIO DE LA MATERIA - DEL JUICIO DE AMPARO.
- 3.- EL SOBRESSEIMIENTO DEJA INTOCABLE EL ACTO RECLAMADO Y - ADEMÁS LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA EN ABSOLUTA LIBERTAD Y ACTIVIDAD DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

Antes de entrar al estudio de los efectos de la sentencia que sobresee el Juicio de Amparo, considero muy importante señalar cuando se debe decretar éste, para lo cual podemos decir que se puede decretar el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional en los casos que señalan las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando el motivo que ocasione éste sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el amparo.

Cuando el motivo del sobreseimiento fuera alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de la materia, el sobreseimiento se declarará en la audiencia Constitucional, una vez que se hubiesen ofrecido y desahogado las pruebas aportadas y producidas las alegaciones respectivas, esto lo señala el artículo 74 en su fracción III de la Ley de Amparo. (44)

(44) Ignacio Burgou Orihuela, op. cit., pág. 505 y 506.

Si la causa de improcedencia no se hiciera valer por ninguna de las partes, sino por el órgano de control, el sobreseimiento se debe decretar antes de la celebración de la audiencia constitucional, siempre que esta causa no sea notoria e indudable.

Si la causa de improcedencia que hiciera valer de ofi-
cib el órgano de control, es notoria e indudable y de conoci-
miento o existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia consti-
tucional. (45)

Cuando se trata del caso señalado por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, en el que no hay certeza de los actos reclamados, el sobreseimiento sólo se puede declarar en la audiencia constitucional, pues éste hecho de la no certeza de los actos reclamados se puede desvir-
tuar por el quejoso, cuando rinda las pruebas necesarias y es ahí cuando el juzgador puede determinar tal situa-
ción.

Podemos decir éntonces que puede decretarse el so-
brescimiento antes de la audiencia constitucional y en -
la sentencia que en ella se pronuncia. La resolución en que se dicta no tiene la naturaleza jurídica de una sen-
tencia definitiva por que en ella no se resuelven las --
cuestiones, jurídicas planteadas en la demanda y en el -

informe con justificación de la autoridad responsable. Lo propio de las sentencias definitivas consiste en decidir la cuestión litigiosa y nunca de abstenerse de hacerlo.

Tampoco puede afirmarse que dichas resoluciones son sentencias interlocutorias, por que éstas se definen como las decisiones que ponen fin al incidente, claro en la práctica. Pero cuando se decreta el sobreseimiento no se pone fin a ningún incidente por lo tanto, la resolución que lo ordene no es sentencia interlocutoria denominada así aunque en el juicio de amparo es una sentencia por que así la tiene reconocida la Ley de Amparo.

Podemos decir que los efectos del sobreseimiento son - varios, para lo que quisiera primeramente citar el último - párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice: Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. De -- acuerdo a lo que señala este párrafo puede ser este uno de - los efectos del sobreseimiento.

Otro de los efectos del sobreseimiento es el contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo que nos dice: "El so-

breseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en la que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.(46)De acuerdo a lo que señala este artículo, se puede concluir que la responsabilidad que alude es a una responsabilidad jurídica general, que se va a determinar en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implique la comisión del acto reclamado. Como por -- ejemplo de esto podemos tener el abuso de autoridad que se encuentra tipificado en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal.

Resulta como efecto de la sentencia que sobresee el juicio de amparo, principal y mas importante a mi parecer, el dejar intocados y por ello subsistentes los actos reclamados. Este efecto deriva de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que esta visto como un fenómeno procesal que recae de una resolución judicial que obliga al órgano de control, a no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados de los cuales no se concede ni se niega la protección constitucional solicitada.(47)

Podemos precisar de una manera mas concreta los efectos de la sentencia que sobresee el juicio de amparo y decir; - que la sentencia al sobreseer el juicio de amparo a fin de cuentas da por terminado el juicio de amparo, además de que el juzgador al momento de decretar el sobreseimiento se abs

(46) Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, México 1983, pág. 294.

(47) Enciso Burgoa Orihuela, op. cit., pág. 505.

tiene de emitir alguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando -- así el acto reclamado en las condiciones en las que se encontraban antes de promoverse por el quejoso el juicio de amparo, y asimismo la autoridad responsable recupera sus posibilidades de realizar el acto reclamado en la forma que lo intentó antes de surgir el amparo.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La sentencia en el juicio de amparo en mi concepto, es - el acto jurisdiccional del juzgador de amparo, por el -- que se da por terminada la controversia planteada sobre la posible violación de garantías por parte de la autoridad ó autoridades responsables, resolviendo si concede, niega ó sobresee el amparo al quejoso sobre los actos reclamados.
- 2.- Las sentencias del juicio de amparo son constitutivas ó declarativas. Cuando se niega ó sobresee el amparo la - sentencia siempre sera declarativa. Cuando se concede - el amparo la sentencia puede ser declarativa ó constitutiva, si es declarativa se reconoce que el acto reclamado ha violado las garantías individuales del quejoso y procede que se le ampare y proteja, y cuando es constitutiva modifica o extingue el acto reclamado y con ello los derechos contenidos en el mismo.
- 3.- Conforme a la terminología que utiliza la Ley de Amparo, las resoluciones que se dictan en los diversos incidentes que prevé la ley, tales como el de suspensión, el de nulidad de notificaciones, el de daños y perjuicios y el de violación a la suspensión, carecen de una denominación precisa, pues no se les denomina como sentencias interloutorias, sino que, al menos, en el caso del incidente - de suspensión tiene la denominación de autos.

- 4.- Para que la sentencia dictada en el juicio de amparo - pueda surtir sus efectos, y en el caso de la que concede el amparo y protección de la Justicia Federal al -- quejoso se pueda cumplimentar, es necesario que esta - cause ejecutoria.
- 5.- La diferencia que existe entre una sentencia que cause ejecutoria por Ministerio de Ley, y una que cause ejecutoria por Declaración Judicial, consiste en que la - primera no necesita ninguna declaración ó acuerdo en - ese sentido para que se considere ejecutoria, y la segunda necesariamente requiere del dictado de un proveido para que se tenga como ejecutoria.
- 6.- Atendiendo a una situación de hecho, la Ley de Amparo prevé atinadamente en su Artículo 105, último párrafo, que cuando exista imposibilidad física para que al quejoso se le restituya en el goce de la garantía individual violada, el interesado pueda solicitar el cumplimiento del fallo mediante el pago de daños y perjuicios, con lo cual se satisface plenamente el objetivo que persigue la sentencia concesoria de amparo.
- 7.- En el juicio de amparo solamente la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, -- tiene el efecto de restituir al quejoso en el goce de sus derechos y garantías violadas, lo cual no sucede - con las sentencias que niegan o sobreseen el juicio de amparo.

8.- La sentencia que concede el amparo al quejoso debe cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derecho de terceros extraños, puesto que las sentencias de amparo, por su misma naturaleza, su cumplimiento se considera una cuestion de orden público, por su interés social y por ser la unica forma de hacer imperar los mandatos de la constitución.

9.- Las sentencias que niegan y las que sobreseen el juicio de amparo al quejoso, no modifican ni alteran el acto reclamado, dejandolo en la forma en que se encontrara antes de que surgiera el amparo, y permitiendo de esta manera a la autoridad responsable el estar en amptitud de realizar el acto reclamado.

10.- La sentencia que decreta el sobreseimiento, no es propiamente una sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, es decir no entra al estudio del fondo del asunto, además de que no hace ninguna declaración acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS; Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO; El Juicio de Amparo, Editorial --- Kratos, México, 1982.
- 5.- BAZDRESCH, Luis; El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, México, 1983.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- 7.- CASTRO, JUVENTINO V.; Garantías y Amparo, Editorial Po---rrúa, S.A., México, 1983.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HECTOR; El Juicio de Amparo, Editorial Po---rrúa, S.A., México, 1964.
- 9.- GONZALEZ COSIO, ARTURO; El Juicio de Amparo, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, -- México, 1973.
- 10.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.; Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 11.- LEON ORANTES, ROMEO; El Juicio de Amparo, Editorial Constancia, S.A., México, 1951.

- 12.- NORIEGA, ALFONSO; Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 13.- PADILLA, JOSE R.; Sinópsis de Amparo, Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- 14.- PALACIOS VARGAS, J. RAMON; Instituciones de Amparo, Editorial José M. Cájica Jr; S.A., México, 1969.
- 15.- PALLARES, EDUARDO; Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 16.- PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 17.- ROSALES AGUILAR, ROMULO; Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 18.- VALLARTA, IGNACIO; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1881.
- 19.- VARIOS AUTORES,; Curso de Actualización de Amparo, División de Estudios Superiores, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- 20.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, --- (ESCRICHE), París, Librería de Rosa y Bouret, 1863.
- 21.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. edición, 1970.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Concepto de Sentencia en el Juicio de Amparo. 1
- 2.- Requisitos de la Sentencia en el Juicio de Amparo. 5
- 3.- Forma de la Sentencia en el Juicio de Amparo. 9
- 4.- Contenido de la Sentencia en el Juicio de Amparo. 14

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal. 17
- 2.- Comprobación del Acto Reclamado. 23
- 3.- La Comprobación de la Inconstitucionalidad del acto Reclamado. 27

CAPITULO TERCERO

- 1.- Sentencia que niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal. 34
- 2.- La Comprobación del Acto Reclamado. 38
- 3.- La no Comprobación de la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado. 41

CAPITULO CUARTO

- 1.- Sentencia que Sobresee el Juicio de Amparo 43
- 2.- Las Improcedencias como causas de Sobreseimiento en el Juicio de Amparo. (artículo 73 de la Ley - de Amparo). 48
- 3.- El Sobreseimiento propiamente dicho. 56

CAPITULO QUINTO

- 1.- Efectos de la Sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal. 68
- 2.- Anulación del Acto Reclamado (Artículo 79 y 80 de la Ley de Amparo). 68
- 3.- La Restitución al quejoso en el goce de sus Derechos y Garantías Violadas. 68

CAPITULO SEXTO

- 1.- Efectos de la Sentencia que niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal 98
- 2.- La Sentencia que niega el Amparo deja el Acto Reclamado Incólume e Intocable. 98
- 3.- Esta Sentencia Fundamentalmente deja a salvo la Facultad de la Autoridad Responsable para Ejecutar el Acto Reclamado. 98

CAPITULO SEPTIMO

- 1.- Efectos de la Sentencia que Sobresee el Juicio de Amparo. 101
- 2.- En este caso surte los mismos efectos que la Sentencia que niega el Amparo, no se entra al estudio de fondo del asunto, o sea, no entra al estudio de la materia del Juicio de Amparo. 101
- 3.- El Sobreseimiento deja Intocable el Acto Reclamado y además la Autoridad Responsable queda en Absoluta Libertad y Actividad de Ejecutar el Acto Reclamado. 101